



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA. UN  
ATENTADO AL MATRIMONIO, A LA MORAL Y A LAS  
BUENAS COSTUMBRES

## T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

### P R E S E N T A:

**DANTE CASTILLO CANO**

ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS

CIUDAD UNIVERSITARIA



2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV 21/09/2009/49  
ASUNTO: Aprobación de Tesis

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,  
P R E S E N T E .**

El alumno **DANTE CASTILLO CANO**, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad de la Dra. Ma. Leoba Castañeda Rivas, la tesis denominada **"LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA. UN ATENTADO AL MATRIMONIO, A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES"** y que consta de 150 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D. F. 21 de septiembre del 2009

*L. Castañeda R.*

**DRA. MA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS**  
Directora del Seminario

SEMINARIO DE  
DERECHO CIVIL

MLCR'egr.

A ti Mamá, por tu amor y ejemplo de vida.

A mi padre, por su inteligencia heredada

A Gabriela, el amor de mi vida.

A Gala, mi princesa del mar.

A Fausto, *to the infinity and beyond.*

A mis hermanos, familia y amigos

Creo firmemente en el esfuerzo continuo por la realización de todo ser viviente.

Este es el singular reto de persona y el solo propósito de esta tesis.

**LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA. UN ATENTADO AL MATRIMONIO,  
A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES**

**INTRODUCCIÓN** ..... I  
**PRÓLOGO** ..... III

**CAPÍTULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES DE ESTE TIPO DE UNIONES EN MÉXICO Y EN EL  
EXTRANJERO**

1. Antecedentes de la sociedad de convivencia en nuestro país ..... 1  
    a) Época prehispánica ..... 2  
    b) Época colonial ..... 7  
    c) Época independiente ..... 9  
    d) Época contemporánea ..... 17  
2. Antecedentes de esta clase de uniones en el extranjero ..... 21  
    a) En Grecia ..... 21  
    b) En Roma ..... 24  
    c) En Francia ..... 27  
    d) En España ..... 29

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**CONCEPTOS RELACIONADOS CON NUESTRO TEMA**

1. Concepto de matrimonio ..... 33  
2. El matrimonio en el siglo XXI ..... 42  
3. Aspectos importantes de la sexualidad ..... 44  
    a) Punto de vista religioso ..... 46  
    b) Punto de vista social ..... 48  
    c) Punto de vista jurídico ..... 51  
    d) La aceptación de la homosexualidad, la bisexualidad y la  
        heterosexualidad en la actualidad ..... 55

**CAPÍTULO TERCERO**  
**MARCO JURÍDICO DE LA NUEVA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**  
**PARA EL DISTRITO FEDERAL**

1. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	75
2. En el Código Civil para el Distrito Federal. ....	78
3. Regulación de este tipo de convivencias mediante el pacto civil de solidaridad en el Estado de Tamaulipas. ....	82
4. Fundamento jurídico para determinar la inconstitucionalidad de la Ley de Sociedad de Convivencia.....	88
5. Regulación jurídica difusa.....	92

**CAPÍTULO CUARTO**  
**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS PARA DEMOSTRAR QUE LA NUEVA LEY DE**  
**SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL ES UN**  
**ATENTADO AL MATRIMONIO, A LA MORAL Y A LAS BUENAS**  
**COSTUMBRES**

1. Problemática que encierra dicha ley para la familia y sociedad mexicana. .	95
a) Problemática moral. ....	102
b) Problemática jurídica.....	111
c) Contra las buenas costumbres.....	120
2. Resultados reales de este tipo de uniones. ....	126
3. Cuando se desvirtúan los objetivos del matrimonio.....	128
4. El matrimonio entre personas del mismo sexo. ....	132
5. La crisis de valores y su repercusión en la cohesión del núcleo familiar. .	137
6. Redefinición de los objetivos del matrimonio como solución a la problemática planteada.....	138
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>143</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>147</b>

## PRÓLOGO

Con fecha del 16 de noviembre del año 2006, apareció publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Sociedad de Convivencia para esta entidad, la cual, regula de manera fundamental en un ordenamiento de orden público e interés social, la figura de las uniones de parejas de personas homosexuales, mismas que, desde hace más de una década, surgieron en el Derecho extranjero.

La promulgación de la ley referida, significó, el triunfo efectivo de una posición ideológica y social que ve sus frutos inmediatos con la formulación del texto normativo señalado. Ahora bien, tan pronto fue publicada la ley indicada, se percibió en la sociedad mexicana diversas impresiones y errores tanto naturales como técnicos y jurídicos, que de haberse analizado antes de su promulgación por los expertos en derecho y por la doctrina para que éstos fueran corregidos o mitigados quizás, la ley no se hubiera publicado tal y como ahora la conocemos.

En la actualidad, el matrimonio como institución, se encuentra en crisis, urge rescatarlo, a través de medios jurídicos y legislativos viables. Lo anterior, no se logrará aprobando leyes que permitan la unión de personas del mismo sexo que originan, más confusión que certeza en la sociedad mexicana, máxime, que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Civil para el Distrito Federal, lo reconocen ni enuncian en ninguno de sus artículos; ante tal omisión, proponemos la desaparición de dicha ley por las razones expuestas y por ser contraria a la naturaleza.

De manera específica, pretendemos que se den los argumentos suficientes para que dicha ley, se abrogue o desaparezca; pero más que nada, que en lugar de permitir dichas uniones, se rescate a la familia y a la institución del matrimonio, mediante un análisis de aspectos históricos, jurídicos y conceptuales ya que consideramos que se han desviado los objetivos reales del matrimonio en la actualidad.



## INTRODUCCIÓN

Si tomáramos en cuenta lo que se dijo, cuando se redactó el Código Napoleón, respecto a que “la ley no se ocupaba de los concubinos porque éstos no se ocupaban de la ley.” En esta tesitura, jamás se hubiera promulgado la Ley de Sociedad de Convivencia, por el rechazo tajante a los matrimonios de homosexuales o a la convivencia de éstos ante la sociedad, de ahí, que nosotros nos decidimos a escribir sobre el tema que denominamos: “LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA. UN ATENTADO AL MATRIMONIO, A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES”, ya que dicho ordenamiento, a nuestro parecer, atenta contra las instituciones señaladas y más aún, contra la sociedad que debe estar por encima del Estado mismo.

Para lograr lo anterior, dividimos el trabajo en cuatro capítulos, los cuales, explicamos.

El primero, trata de precisar los antecedentes de este tipo de uniones en México y en el extranjero; obviamente, no como ahora conocemos este tipo de relaciones, sino como nuestros antepasados aceptaron el homosexualismo desde la época prehispánica, durante la colonia, en la independencia y en la época contemporánea; y desde aquí, observamos que dichas relaciones y preferencias sexuales, fueron rechazadas.

Por lo que respecta al extranjero, en Grecia y Roma, tuvieron cierta aceptación, no así en Francia y España, aunque esta última actualmente, autoriza el matrimonio de homosexuales.

Los conceptos relacionados con el tema en estudio, se precisan en el capítulo segundo, donde se define al matrimonio, su importancia actual, así como, los aspectos importantes de la sexualidad desde el punto de vista religioso, social y jurídico, para concluir con la aceptación de la homosexualidad, la bisexualidad y la heterosexualidad en la actualidad.

En el capítulo tercero, analizamos el marco jurídico que rodea a la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, desde su análisis constitucional, en el Código Civil para el Distrito Federal, así como en algunos Códigos Civiles de Tamaulipas y de Coahuila, para concluir con el fundamento jurídico que determina la inconstitucionalidad de la Ley de Sociedad de Convivencia referida, así como lo difuso de su regulación.

Finalmente, en el capítulo cuarto, tratamos mediante razonamientos jurídicos, demostrar que la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal es un atentado al matrimonio, a la moral y a las buenas costumbres, concluyendo que ésta, es producto de la crisis de valores en las personas que repercuten en la falta de cohesión del núcleo familiar, razón por la cual, urge una redefinición de los objetivos del matrimonio como solución a la problemática planteada.

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES DE ESTE TIPO DE UNIONES EN MÉXICO Y EN EL EXTRANJERO

La Ley de Sociedad de Convivencia tal y como la conocemos, es de reciente creación; pero, es necesario señalar, lo que dio origen a tal normatividad, es decir, toda la serie de situaciones de hecho y de derecho que desencadenó tal ordenamiento o lo que influyó en los legisladores para su promulgación.

#### **1. Antecedentes de la sociedad de convivencia en nuestro país.**

Todo lo que en la actualidad existe, tiene antecedente, tiene historia; es por ello que, la ley en cita, también tiene sus manifestaciones primarias que motivaron a su creación.

Podemos decir que la pareja humana, hasta por orden divino ha sido entre hombre y mujer no entre personas del mismo sexo, sin embargo, es una realidad innegable que las parejas entre homosexuales han existido a lo largo de la historia.

El estudio sobre el matrimonio, las relaciones de hecho y la conformación de la familia se debe hacer o referirse a la pareja humana. Esta constituye el matrimonio, concubinato, adopción y parentesco que son la base de la familia, pero las parejas de homosexuales siempre han sido mal vistas, no queremos decir con esto, que las personas de esta preferencia sexual tengan otros derechos o que no se les reconozca los existentes, por el contrario, deben ejercer y manifestar

su sexualidad, siempre y cuando no lesionen o violasen los derechos de terceras personas.

A continuación, precisaremos lo correspondiente a los indicios de la Ley de Sociedad de Convivencia en México, comenzando con la época prehispánica, colonial, época independiente y en la actualidad.

### **a) Época prehispánica.**

Se desconoce cuándo apareció la pareja como primer núcleo familiar. “Debemos tomar en cuenta que la unión del varón y la mujer en el acto amoroso responde a un instinto natural que no significa necesariamente la institución de la pareja.”<sup>1</sup>

La institución de la pareja humana, como matrimonio, se debe quizás, a reglas de convivencia que aparecieron en sociedades más avanzadas, dentro de un contexto social que requería la permanencia de la pareja. El bien de los hijos constituye una necesidad que reglamenta y que fue seguida por normas sexuales en la vida de la comunidad, las que, junto con otras, constituyeron reglas de convivencia sociales a través de las cuales se pudo promover la convivencia y evitar la rivalidad y agresividad, atemperando los egoísmos individuales.

Para Pilar de Yzaguirre y Fernando Sancho, autores del estudio, “La Pareja Humana”, “el autocontrol derivado de las reglas de convivencia trajo consigo una capacidad de amor no sólo madre-hijo igualmente presente en los animales, sino

---

<sup>1</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004. p. 3.

también, el amor entre mujer-varón y entre miembros del mismo sexo, que facilitó la forma cada vez mayor de grupos familiar. Según Kathleen Gough, sin este autocontrol inicial que se manifiesta en la prohibición del incesto y en la generosidad y orden moral de la vida familiar primitiva, la civilización no hubiera sido posible.”<sup>2</sup>

Aún cuando se dice no tener respuesta para determinar, si la pareja como conyugal es tan antigua como la humanidad, estimamos que de acuerdo con los adelantos antropológicos que se aceptan hoy día, la familia monógama, es decir, la pareja hombre-mujer, ha existido siempre en el mundo junto con la poligamia y otras formas normativas de grupos. Podríamos considerar que la pareja humana, tipo conyugal, es tan antigua como la humanidad misma.

Como podemos ver, en la antigüedad y en la época prehispanica en específico, no se veía con agrado a los homosexuales ni a este tipo de uniones, por el contrario, se les castigaba desde pequeños, por ello, a continuación trataremos de ejemplificarlo.

La educación que recibía la familia y sus integrantes en la época prehispanica, era de respeto a sus semejantes de valentía y de prepararse para la guerra.

---

<sup>2</sup> DE YZAGUIRRE, Pilar y SANCHO, Fernando. La Pareja Humana. 2ª edición, Editorial UNED, España, 2001. p. 30.

En cuanto a la educación coexistían en esta época dos sistemas:

El primero en el Tepochcalli, Casa de los jóvenes. “Ahí los niños y adolescentes recibían una educación esencialmente práctica, orientada hacia la vida del ciudadano medio, hacia la guerra y al buen vivir en matrimonio.”<sup>3</sup>

Los propios maestros eran guerreros ya confirmados que se esforzaban por inculcar a sus alumnos las virtudes cívicas y militares tradicionales. Mientras se preparaban para igualar las hazañas de sus mentores, los jóvenes llevaban una vida colectiva, brillante y libre. Cantaban y bailaban después de la puesta del sol y tenían por compañeras a unas jóvenes cortesanas o alegradoras, se repudiaba a los homosexuales, fueran hombres o mujeres.

El segundo sistema se llevaba a cabo en los colegios superiores anexos a los templos, llamados Calmecac, donde la vida era austera y dedicada al estudio. “En ellos, se preparaba a los adolescentes, bien para el sacerdocio, o bien, para los altos cargos del Estado. Se les sometía a frecuentes ayunos y a trabajos arduos, estudiaban los libros sagrados, los mitos, el calendario adivinatorio y la historia de su pueblo. Se cultivaba en ellos, el dominio de sí mismos, la abnegación y la devoción a los dioses, así como también el arte oratorio, la poesía y los buenos modales.”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> MARÍN HERNÁNDEZ, Genia. Historia de las Instituciones Familiares en la Antigüedad. 2ª edición, Editorial CNDH., México, 2000. p. 13.

<sup>4</sup> *Ibidem*. p. 14.

Una vez al año, se lanzaba el Tepochcalli y el Calmecac y se hacían novatadas invadiendo los establecimientos y saqueando el mobiliario.

A los alumnos del Tepochcalli, se les reprochaba su lenguaje arrogante y presuntuoso, la libertad de sus vidas y de sus concubinas.

Como se ve, existía una educación rígida, donde no tenían cabida las uniones o preferencias sexuales diferentes al resto de los alumnos (actitudes homosexuales de hombre o mujer).

Al Tepochcalli, podían entrar los hijos de comerciantes, cortesanos, artesanos y algunos macehuales (siervos); salían de ahí a casarse y a tomar las armas, pero los guerreros distinguidos podían llegar a las altas dignidades.

En el Código de Netzahualcóyotl, “los menores de diez años que cometían algún delito estaban exentos de castigo, después de esa edad, el Juez podía fijar pena de muerte, esclavitud, confiscación de bienes o destierro, esto incluía a tener relaciones sexuales entre hombres.”<sup>5</sup>

En el Código Mendocino “se describen los castigos a niños entre siete y diez años: se les daban pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey; se les hacía aspirar humo de chile asado; debían permanecer desnudos durante todo el día atados de pies y manos o comer durante el día sólo una tortilla y media.”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> KRICKERBERG, Walter. Las Antiguas Culturas Mexicanas. 3ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1992. p. 8.

<sup>6</sup> Ibidem p. 9.

La organización social prehispánica se basaba en la familia y ésta era patriarcal; los padres tenían la patria potestad sobre los hijos pero no tenían derecho de vida o muerte sobre ellos.

La ley ordenaba que la educación familiar debería ser muy estricta. La mayoría de edad, era hasta los quince años, a esta edad abandonaban el hogar para recibir educación militar, religiosa o civil.

Como ya se mencionó, la edad de quince años no era excluyente de responsabilidad, sino la de diez años. Las leyes eran obligatorias para todos, y es notable la severidad de las penas.

Queremos destacar que los Mayas fueron más tolerantes en cuestiones de homosexualidad, ya que los toleraban, siempre y cuando no causaran una visión pública que alterara la moral.

Para los Aztecas, la homosexualidad y la unión o relación sexual entre personas del mismo sexo, fue mal visto e incluso, se castigó con sanciones severas y crueles a los homosexuales, desde que se daban cuenta de sus preferencias sexuales, los castigos eran entre otros, la muerte como la sanción más corriente, la esclavitud, la mutilación y el destierro, entre otras.

En esta misma cultura, se consideraban muy severos los castigos que se les imponía a los niños menores de diez años por faltas mínimas. Por ejemplo, “en



la etapa de educación, los sancionaban con castigos tales como: cortarles el cabello, pintarles partes del cuerpo, asimismo, se consideraban como los peores vicios; la prostitución, la embriaguez, el robo y la pasión por el juego, y habría que limpiarlos de toda mancha moral o impureza por medio de palos, agua fría y ortigas (planta cubierta de pelos).<sup>7</sup>

Otro de los castigos que predominaban en esta cultura fue que, con permiso de las autoridades, podían vender a sus hijos que fueran homosexuales como esclavos, ya que estos eran incorregibles. Los padres no tenían derecho sobre la vida o la muerte de sus hijos.

Podemos afirmar que la cultura Azteca fue evolucionando, ya que había suprimido la venganza privada y establecía una igualdad en la sanción con respecto a las clases sociales.

## **b) Época colonial.**

La conquista de los españoles fue funesta para los pueblos náhuatl. “El pillaje, la esclavitud y el despojo, fueron la secuela de los asesinatos de los jefes de toda la organización social, política, económica y religiosa hasta entonces establecida.”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> DE CAUS, Alain. Antropología actual en el Matrimonio y Psicología Racional en la Familia, Matrimonio Civil y Canónico. 2ª edición, Editorial Bosch, México-España, 1992. p. 127.

<sup>8</sup> Ibidem p. 128.

Los niños perdieron la protección con que contaban (padres, jefes y escuelas) y sobrevinieron más desgracias para ello al aparecer las epidemias traídas por los conquistadores. Esta situación era aprovechada por los españoles para solicitar nuevas posesiones de tierras, por haber muerto en la epidemia, sus dueños. Las enfermedades afectaron principalmente a los niños. Quienes sobrevivían se fueron a los montes y a lugares inaccesibles para protegerse, abandonando los campos de trabajo, hasta que los misioneros los presionaban para regresar, bajo la amenaza de no salvar sus almas por no asistir a misa y morir sin confesión.

La prostitución era tolerada como un mal necesario y a la mujer ya no se le determinaba por un destino propio. Es decir, se convirtió en objeto, dependiendo toda su vida a un hombre: el padre, el hermano, el marido y hasta el hijo. "Era tratada como menor de edad o enferma mental en algunos casos, pues no tenía posibilidad de elegir por sí misma, ni su estado, ni su marido; no podía recibir herencia ni hacer contratos, sólo podían trabajar en labores de costura o servicio doméstico, o bien, como pequeñas comerciantes. El trabajo de institutriz sólo era para extranjeras."<sup>9</sup>

La familia quedó desorganizada, lo mismo que el orden social. Fue hasta que los frailes franciscanos fundaron colegios y casas para niños desamparados, apoyados por las decisiones de los juristas romanos.

---

<sup>9</sup> FRANCO GUZMÁN, Ricardo. La Prostitución. 1ª edición, Editorial Diana, México, 1973. p. 72.

Apareció el concepto de bastardía o de inferioridad social, lo que dio como resultado un creciente abandono moral, económico y social de grupo de menores que no tenían acceso a la educación a la cultura o a la religión.

Los menores abandonados y de conducta irregular, eran enviados al Colegio de San Gregorio, y en forma particular al hospital de los Batlemitas quienes enseñan letras y eran conocidos por el rigor con que trataban a los niños; costumbre que se hizo frecuente también en las escuelas que no eran correccionales.

Como podemos ver, a pesar de la desorganización social y jurídica que imperó en esta época, las formas básicas de formar a la familia, eran el matrimonio, concubinato, o, por medio de la unión de hecho, pero siempre entre hombre y mujer, no entre personas del mismo sexo.

### **c) Época independiente.**

Durante esta época, por la reestructuración de dicha lucha, no hubo avances significativos de leyes que regularan adecuadamente al matrimonio ni a las relaciones de hecho, es más, hubo tolerancia para homosexuales y parejas impúdicas que a escondidas tenían relaciones sexuales y llegaban a hacer vida marital.

Fue hasta las Leyes de Reforma donde se empezó a legislar adecuadamente sobre las uniones matrimoniales e incluso, se consideró al matrimonio como un contrato.

Para observar adecuadamente la forma en la que el Legislador Mexicano se inspiró constantemente en la teoría del matrimonio contrato, debemos hacer referencia a la ley que fundó en México las oficinas del Registro Civil y reglamentó esta institución, ley que consideramos dentro de las llamadas Leyes de Reforma, a las que al referirse Fuentes Mares dice: “Mucho más que con armas, la Reforma se hizo con leyes y decretos, con normas que creaban situaciones de hecho más importantes que las de derecho.”<sup>10</sup>

El 27 de enero de 1857, días antes de la promulgación de la Constitución Política de ese año, se publicó la Ley indicada, cuyos puntos relativos en lo conducente disponen:

“Artículo 1. Se establece en toda República el registro del estado civil.”

“Artículo 65. Celebrado el Sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el Oficial del Estado Civil a registrar el Contrato de Matrimonio.”

“Artículo 66. El registro tendrá el año, mes, día y hora en que se efectúa; los nombres, apellidos, origen, domicilio y edad de los contrayentes, de sus padres, abuelos o curadores y de los padrinos; el consentimiento de los padres o curadores o la constancia de haberse suplido por la autoridad competente en

---

<sup>10</sup> FUENTES MARES, José. Juárez y la Intervención. 4ª edición, Editorial Jus, México, 1992. p. 12.

caso de diseño; la partida de la parroquia; el consentimiento de los consortes; la declaración de dote, arras, donación propter-nupcias, y cualquiera relativa a los derechos que mutuamente adquieren los consortes; los nombres y, de los testigos, que deben ser dos por marido y dos por la mujer, expresándose si son parientes y en qué grado; la solemne declaración que hará el Oficial del Estado Civil de estar registrado legalmente el contrato.”

“Artículo 71. El matrimonio será registrado dentro de cuarenta y ocho horas después de celebrado el Sacramento.”

“Artículo 72. El matrimonio que no esté registrado, no producirá efectos civiles.”

“Artículo 73. Son efectos civiles para el caso: la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, los gananciales, la dote, las arras y demás acciones que competen a la mujer, la administración de la sociedad conyugal que corresponde al marido y la obligación de vivir en uno.”

“Artículo 78. Los curas darán parte a las autoridades civiles de todos los matrimonios que se celebren, dentro de las veinticuatro horas siguientes, con expresión de los nombres de los consortes y de su domicilio, así como de si precedieron

las publicaciones o fueron dispensadas, bajo la pena de veinte a cien pesos de multa. En caso de reincidencia, se dará parte a la autoridad eclesiástica para que obre como sea justo.”<sup>11</sup>

En la evolución histórica de estas ideas, bajo la influencia de los principios liberales, de la revolución francesa, Benito Juárez, el 23 de julio de 1859, retomando la exposición del pensamiento ético del Estado, en un tema de fundamental importancia, mandaba imprimir, publicar, circular y que se le diera cumplimiento, el Decreto que definía y concretaba en forma definitiva el matrimonio como un contrato civil; corroborándose con ello, la independencia temporal de la espiritual en materia del vínculo, que anteriormente absorbía la competencia matrimonial con excepción de las reclamaciones por interés, como dotes, arras, administración y alimentos que estaban encomendadas a los jueces ordinarios.

Durante la época independiente todo el ejercicio del poder radicaba en el soberano, es decir, este debía cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio se celebrara con todas las solemnidades que éste juzgara conveniente para darle validez y firmeza y así, las formalidades, se cumplieran. Por lo antes escrito, se estipuló un Decreto donde se precisaba a grandes rasgos lo siguiente:

Del reglamento citado, se deduce que el matrimonio era un contrato civil que podía contraerse de manera lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para

---

<sup>11</sup> VERDUGO, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano. T. I., 2ª edición, Editorial Cárdenas editor, México, 1994. pp. 433 y 434.

su validez bastaba que los contrayentes previas las formalidades que establecía dicho reglamento, se presentaran ante aquéllas y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

Para el caso de que los contrayentes, celebraran el matrimonio como lo estipulaba el reglamento, gozarían de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les concedían a los casados.

De igual forma, en el artículo 3° del Reglamento citado, se especificaba, que el matrimonio civil no podía celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continuaban siendo prohibidas y se sujetaban a las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.”

Con relación a lo indisoluble o disoluble del matrimonio, el multicitado reglamento, prevenía, que el matrimonio civil era indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges era el medio natural de disolverlo; pero podían los casados, separarse temporalmente por algunas de las causas expresadas en el artículo 20 de dicho reglamento. Esta separación legal, no los dejaba libres para casarse con otras personas.”

Por lo que se refiere a la edad exigida para contraer matrimonio el artículo 5° de la ley en cita, prevenía que, ni el hombre antes de catorce años, ni la mujer antes de los doce, podían contraer matrimonio. Sólo, en casos muy graves, y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipaba a esta edad, podían los

gobernadores de los Estados y del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.”

Para efecto del procedimiento que debían de seguir los contrayentes para celebrar el matrimonio, los artículos 9, 10 y 15 del ordenamiento civil citado prevenía lo siguiente:

“Artículo 9. Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán a manifestar su voluntad al encargado del Registro Civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará un acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esa acta, que se asentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos, a fin de que llegando la noticia al mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, el acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

Artículo 10. Pasados los términos que señala el artículo anterior, y no habiéndose objetado impedimento alguno a los



pretendientes, el Oficial del Registro Civil lo hará constar así, y a petición de las partes se señalará el lugar, día y hora en que deba celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se expresa en el artículo 15.

Artículo 15. El día designado para celebrar el matrimonio ocurrirán los interesados al encargado del Registro Civil, y éste asociado del alcalde del lugar y dos testigos más por parte de los contrayentes, preguntará a cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1, 2, 3 y 4 de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión de consentimiento y hecha la mutua tradición de las personas queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo, que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano.”<sup>12</sup>

El artículo 15, entre otras cosas, prevenía que, los casados debían ser o eran sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. Con

---

<sup>12</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1988. pp. 156 y 157.

relación al hombre, le precisaba que sus dotes sexuales eran principalmente el valor y la fuerza.

Asimismo, le asignaba como deber y obligación el dar a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando éste débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado.

Por lo que respecta a la mujer, también le precisaba cuáles eran, sus principales dotes como eran, la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura.

Le asignaba como deber, dar al marido obediencia, agrado, consuelo, asistencia y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro debían tenerse respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él no vaya a desmentirse con la unión.

A ambos se les exigía tener prudencia y atenuar sus faltas. Se les prohibía injuriarse, porque las injurias entre los casados deshonoraban al que las decía y probaban su falta de tino o de cordura en la elección. También se les prohibió ejercer maltratos de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza.

Se les insistía a que ambos se prepararan con el estudio y mutua corrección de sus defectos a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando llegaran a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo.

Al término del ordenamiento civil citado, se les deseaba a los esposos a que, si observaban adecuadamente lo estipulado en tal reglamento, serían unos padres ejemplares, esposos inmejorables donde verdaderamente compartían las penas y alegrías de la vida y que esto, era agradable y visto con beneplácito a los ojos de Dios.

Finalmente, una vez concluido el acto del matrimonio, se levantaba el acta correspondiente, la cual firmaban los esposos y sus testigos, previa autorización del encargado del Registro Civil y el Alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. Esta acta daba a los esposos, si lo pedían, testimonio en forma legal.

Como podemos ver, después de transcurrida esta época, se le dio un carácter legislativo y sacramental al matrimonio, el cual, hasta la fecha, existe, pero en ningún momento se autoriza la unión de homosexuales o convivencia de estos.

#### **d) Época contemporánea.**

Este largo proceso de la pareja humana a través de las luchas y del tiempo, está llegando a lo que podríamos llamar la integración. La mujer quiere ocupar un

puesto en el mundo y ser, junto con el hombre, protagonista de la historia universal. Parece que el mundo está sometido a un proceso de integración. Los diversos países se comunican más, hay mayor unión; en el orden cultural también se siente esa relación caminándose hacia una cultura superior que pueda hacer surgir al hombre nuevo, que lleve a una mejor integración mundial, en donde reine la paz, la justicia y el amor.

La mujer no debe permanecer ajena a esta labor, a esta integración. Debe dejar de ser mera espectadora e integrarse, respetando costumbres y países, para poder participar en la planeación y realización de un mundo más humano.

En lo interno, en el hogar, habrá un mayor diálogo, que será diálogo entre iguales, que comprenderá todo el ser humano, de uno y de la otra, que dialogarán en igualdad de dignidad y de derecho, lo que hará más fuerte la unión y más rica la promoción humana integral entre ellos.

“En el aspecto antropológico debemos comprender que el hombre está inmerso en la historia, que no se trata de hombres abstractos, sino hombres que viven en un lugar y tiempo determinado; que la historia de la humanidad es historia de la salvación, y que esta historia de la salvación no es únicamente una serie de acontecimientos que la humanidad va soportando como un sujeto inerte, sino que es un compromiso libre con que el hombre responde al llamado de Dios, que es una vocación de amor, y una vocación que se convierte en el matrimonio en el amor conyugal. Se habla en antropología de persona y no de individuo, porque la

persona camina hacia lo comunitario, mientras que el individuo no forma comunidad, y se habla de la persona en su dimensión social y comunitaria.”<sup>13</sup>

El varón y la mujer son dos realidades. No se puede hablar del hombre genérico, sino se habla del varón y la mujer, y se habla del varón remitido a la mujer y de la mujer al hombre. Es decir, no podemos hablar de lo masculino sino en relación a lo femenino y de lo femenino sino en relación a lo masculino. “Los seres humanos son sexuados. El hombre es impensable fuera del sexo, entendido el sexo no como genital primariamente, que fue el error fundamental de Freud y otras escuelas, sino como una estructura superior. El sexo es el lugar vital de encuentro, de la comunicación, de la libertad amorosa.”<sup>14</sup>

El hombre es un espíritu corpóreo, o un cuerpo espiritual. El hombre no es ni materia ni espíritu. Materia y espíritu se abarcan recíprocamente y ambos están copresentes en su plenitud, ambos forman el hombre. El hombre es, entonces, la participación mutua del espíritu y de la materia.

“El cuerpo sexual es el que nos interesa en el matrimonio. El cuerpo sexuado es apertura y es comunicación; es aproximarse a otro en un sentido general, pero mucho más hondo en el matrimonio; quiere decir, ver esta forma de rostro, escuchar esta modulación de la voz, dejarse impresionar por este caminar, por estos ojos, es ver el espíritu hecho espacio y tiempo, convertido en historia, y

---

<sup>13</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Op. cit. p. 18.

<sup>14</sup> VELA, Luis. El Matrimonio en la Actualidad. 3ª edición, Editorial Diana, México, 2002. p. 67.

sentir cómo ese espacio, ese tiempo y esa historia me hablan, me quieren decir algo, se me quieren comunicar, son significativos.”<sup>15</sup>

Pero lo interesante es que por el consentimiento serán los dos los que, como personas, se entreguen y se acepten; se dan y reciben como personas. No es que se entreguen simplemente un derecho o algo, como se entendía antes, al cuerpo y al cuerpo orientado a la procreación, son ellos los que como personas se dan y se reciben, en orden a formar esa comunidad íntima de vida y de amor. Es decir, el cuerpo entendido como cuerpo espiritual o espíritu corpóreo que comprende toda la persona. La unión que se prometen es unitiva y personalizante; la primera se logra a través del matrimonio, pero la unión por sí no basta, es una unión para personalizarse ellos, para enriquecerse la pareja mutuamente como personas, para enriquecer la una a la otra, la una con la otra, con un enriquecimiento tan integral que las complementa, y exige que se signifiquen y se den en todos los aspectos.

El comportamiento correcto y la clave del éxito, tanto en el matrimonio como en la familia, está en que él y ella, varón y mujer, se realicen como personas dentro de esa relación primaria; es decir, que el varón se haga más varón, más esposo, más padre dentro de la relación varón-mujer, y la mujer se haga cada vez más mujer, más esposa, más madre dentro de esa relación esencial y fundamental varón-mujer. Y eso sólo se puede lograr dentro de una relación en que los dos sean personas iguales en cuanto a la justicia, y en todos los deberes

---

<sup>15</sup> Ibidem p. 68.

que la justicia impone, pero diferentes en cuanto que tienen que respetarse esas diferencias de hombre y mujer, que son precisamente las que complementan a uno y la otra.

A manera de resumen podemos decir, que en la época contemporánea, como consecuencia de la liberación femenina comenzaron los movimientos Gays y de homosexuales por la defensa de sus derechos humanos. Dicha situación, hizo que los políticos de todo el mundo la aprovecharán como botín electorero, sin que otros ordenamientos superiormente jerárquicos los hayan aceptado.

## **2. Antecedentes de esta clase de uniones en el extranjero.**

A continuación, señalaremos la aceptación y evolución que este tipo de uniones, han tenido en el extranjero, en países como Grecia, Roma, Francia y España, para así saber si el Derecho Mexicano sólo se ha dedicado a adoptar este tipo de conductas o son una señal de avance o retroceso jurídico.

### **a) En Grecia.**

Sin lugar a dudas, la primera institución establecida en Grecia por la religión doméstica, fue, probablemente el matrimonio, hay que observar que esta religión del hogar y de los antepasados, que se transmitía de varón en varón, no pertenecía exclusivamente al hombre, la mujer tenía su parte en el culto. Soltera, asistía a los actos religiosos de su padre; casada, a los de su marido. Pero nunca, se permitió el acceso, a personas con inclinaciones homosexuales notorias.

Ya por esto, según Fustel De Coulanges, “se presiente el carácter esencial de la unión conyugal entre los antiguos. Dos familias viven una al lado de la otra, pero tienen dioses diferentes. En una de ellas, hay una jovencita que, desde la infancia toma parte en la religión de su padre; invoca a su hogar; todos los días le ofrece libaciones; lo rodea de flores y guirnaldas en los días de fiesta; le implora su protección; le da las gracias por sus beneficios. Este hogar paternal es su dios. Si un joven de la familia vecina la pide en matrimonio, el asunto no se reducirá simplemente a pasar de una casa a otra. Se trata de abandonar el hogar paterno para invocar en adelante al hogar de su esposo. Se trata de cambiar de religión de practicar otros ritos y de pronunciar otras oraciones. Se trata de abandonar al dios de su infancia para someterse al imperio de un dios que desconoce. Que no confíe en permanecer fiel al uno honrado al otro, pues en esta religión es un principio inmutable que una misma persona no puede invocar a dos hogares ni a dos series de antepasados.”<sup>16</sup>

El matrimonio es, pues, un acto grave para la joven, y no menos grave para el esposo; pues esta religión exige que se haya nacido cerca del hogar para tener el derecho de sacrificarle. Y, sin embargo, va a introducir cerca de su hogar a una extraña; con ella, hará las ceremonias misteriosas de su culto, le revelará los ritos y las fórmulas que son patrimonio de su familia. Nada hay más precioso que esta herencia, estos dioses, estos ritos, estos himnos que ha recibido de sus padres, es lo que le protege en la vida, lo que le promete la riqueza, la felicidad, la

---

<sup>16</sup> DE COULANGES, Fustel. La Ciudad Antigua. Estudios sobre el culto, el Derecho y las instituciones de Grecia y Roma. 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005. p. 35.



virtud. Lejos ahora de conservar para sí, esta fuerza tutelar, como el salvaje guarda su ídolo o su amuleto, va a admitir a una mujer para que la comparta.

Así, cuando se explora en el pensamiento de estos hombres antiguos, se observa la importancia que tenía para ellos la unión conyugal y cuán necesaria era para ésta la intervención religiosa. ¿No era preciso que por alguna ceremonia sagrada fuese iniciada la joven en el culto que iba a observar en lo sucesivo? Para convertirse en sacerdotisa de este hogar, al que el nacimiento no la ligaba, ¿no necesitaba una especie de ordenación o de adopción?

El matrimonio era la ceremonia santa que había de producir esos grandes efectos. Es habitual en los escritores latinos o griegos designar el matrimonio con palabras que denotan un acto religioso. Póllux, que vivía en tiempos de los Antoninos, pero que poseía toda una antigua literatura que no ha llegado hasta nosotros, dice que “en los antiguos tiempos, en vez de designar al matrimonio por su nombre particular, se le designaba sencillamente con el nombre, que significa ceremonia sagrada, como si el matrimonio hubiese sido en esos tiempos la ceremonia sagrada por excelencia.”<sup>17</sup>

Pues bien, la religión que consumaba el matrimonio no era la de Júpiter, ni la de Juno, o de los otros dioses del Olimpo. La ceremonia no se realizaba en el templo, sino en la casa, y la presidía el dios doméstico. Es verdad que cuando la religión de los dioses del cielo adquirió preponderancia, no fue posible impedir que

---

<sup>17</sup> Ibidem p. 36.

también se les invocase en las oraciones del matrimonio; y hasta se adquirió la costumbre de dirigirse previamente a los templos y de ofrecer sacrificios a los dioses a lo que se daba el nombre de preludios del matrimonio. Pero la parte principal y esencial de la ceremonia había de celebrarse siempre ante el hogar doméstico.

De lo anterior se infiere que la ceremonia del matrimonio entre los griegos se componía, por decirlo así, de tres actos. El primero; ante el hogar del padre, el segundo; en el hogar del marido; el tercero, era el tránsito del uno al otro, pero siempre, con personas de un mismo sexo repudiándose a los homosexuales.

#### **b) En Roma.**

A pesar de que en Roma era bien visto, tener como amante a una mujer o a un homosexual, la legislación romana, no elevó a carácter jurídico obligatorio, el tener uno.

Resulta difícil de creer que en Roma, el tener relaciones sexuales con personas del mismo sexo o amante en general, representaba un status social cómodo, sin embargo, el Derecho Romano, nos muestra dos formas de matrimonio que de ninguna manera tenían la importancia jurídica que tiene el matrimonio actualmente.

- “a) *lustae nuptiae*, con amplias consecuencias jurídicas.
- b) Concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales, si es verdad que aumentan poco a poco, nunca llegan al nivel del matrimonio justo.”<sup>18</sup>

Estas dos formas matrimoniales tienen los siguientes elementos comunes:

- “a) Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer.
- b) Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida. La famosa frase de que el **consensus** y no el **concubitus** hace el matrimonio significa, quizá, que el hecho de continuar armonizado (co-sentir) y no el hecho de compartir el mismo lecho, es la base del matrimonio.
- c) Ambas formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna.”<sup>19</sup>

Estas antiguas uniones fueron vividas, no celebradas en forma jurídica, y tenían pocas consecuencias jurídicas. Para nosotros es difícil intuir lo que haya significado el matrimonio romano, pero por otra parte, los romanos hubieran considerado monstruoso el hecho de que los cónyuges modernos perpetúen a veces un matrimonio, contra la voluntad de uno de ellos, una vez que haya

---

<sup>18</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 13ª edición, Editorial Esfinge, México, 1985. p. 207.

<sup>19</sup> Idem.

desaparecido el afecto marital. Quizá podemos decir que la propiedad se relaciona con la posesión, como el matrimonio moderno con el romano.

Con el apogeo del cristianismo, para el cual, el matrimonio es un sacramento, se comienza a organizar la celebración de aquél en forma más rígida, mientras que la Iglesia reclama, al mismo tiempo, la jurisdicción en esta materia. Desde la Reforma, en un país tras otro, el Estado ha ido arrebatando esta jurisdicción a las autoridades eclesiásticas; proceso que todavía no ha terminado en todas partes. En México sí.

¿Qué distingue las *iustae nuptiae* del concubinato? En primer lugar, si falta alguno de los requisitos (que enumeraremos enseguida) para las *iustae nuptiae*, la convivencia sexual debe calificarse de concubinato en sentido romano, no en el moderno. Pero si se reúnen estos requisitos, existe la presunción de que se trate de *iustae nuptiae*, la convivencia sexual debe calificarse de concubinato en sentido romano, no en el moderno. Pero si se reúnen estos requisitos, existe la presunción de que se trate de *iustae nuptiae*.

En otras palabras, en Roma se permitió más al hombre, tener relaciones sexuales con su amante (hombre o mujer) que a la esposa, la cual, casi siempre era repudiada. El requisito que se le pedía al hombre (cónyuge) era que las aventuras de éste (el marido), no fueran realizadas en el lugar en la ciudad del domicilio conyugal, sólo en esta hipótesis, no eran causales de divorcio; en cambio, la mujer adúltera en caso de ser sorprendida era apedreada y juzgada su acción como un delito de carácter público.

### c) En Francia.

Portalís, filósofo de la Comisión Redactora del Código Francés y quien fungía a la vez como Comisario del Gobierno ante el Tribunal de Casación decía “que en la reglamentación del matrimonio, la ley civil, no debe contemplar más que ciudadanos como la religión no ve más que creyentes. Colaboraron con él, en la Comisión: Tronchet, que era Presidente del mismo Tribunal; Malleville, quien fungía como Juez en dicha Corte y Bigot de Preameneu que desempeñaba la misma función que el primero de los nombrados.”<sup>20</sup>

Los juristas citados, siguiendo las ideas expuestas por la Asamblea Constituyente consignaron en su proyecto que el matrimonio es:

“La sociedad del hombre y de la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino.”<sup>21</sup>

Marcadé, comentando estas ideas, manifiesta: “Es por la combinación de sus cualidades diversas y correlativas, por una dulce reciprocidad de amistad, de socorro y de asistencia que el hombre y la mujer se fortalecen convenientemente para soportar las cargas de la vida y para adquirir la inmortalidad, único fin de nuestra existencia aquí abajo, sin embargo, agrega, no es en su ciencia más que un contrato sometido como los otros contratos a la acción de las leyes civiles.”<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> PLANIOL, Marcel. Tratado de Derecho Civil Francés. T. IV. Vol. 6. 8ª edición, Editorial Oxford, México, 2000. p. 416.

<sup>21</sup> Ibidem p. 417.

<sup>22</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. p. 153.

La Comisión encontró apoyo y orientación en el pensamiento político de Juan Jacobo Rousseau, quien al inspirarse en Aristóteles decía:

“La más antigua de todas las sociedades y la única natural es la familia; pero los hijos permanecen unidos al padre por todo el tiempo que necesitan de él para vivir; cuando cesa la necesidad se disuelve el lazo natural, pero si permanecen unidos, es por un acto de voluntad. La familia se mantiene por una convención.”<sup>23</sup>

Los conceptos anteriores identificaban la familia como modelo de la sociedad política, esto es, la labor del Jefe de dicha sociedad se asimila a la función del padre y el pueblo de dicha comunidad representa la imagen de los hijos.

Pothier confirmaba los principios expuestos en el párrafo anterior, diciendo que, “el más antiguo de los contratos era el matrimonio, ya que Adán, al recibir a su compañera Eva, luego la tomó por esposa y Eva tomó recíprocamente a Adán por su esposo.”<sup>24</sup>

De lo expuesto, podemos decir, que en Francia al igual que en Roma, en la antigüedad, no se aceptaba la unión o convivencia legal de un hombre con otro de su mismo género o de mujeres entre sí. Lo anterior, confirma que en la antigüedad, como lo afirmaba Modestino, el matrimonio, es la unión de un hombre

---

<sup>23</sup> Ibidem p. 154.

<sup>24</sup> PHOTIER, Joseph. El Matrimonio como Contrato. 2ª edición, Editorial Burdeos, Francia-México, 1990. p. 482.

y una mujer con el objetivo de procrear en donde convergen lo humano con lo divino para regular dicha unión.

#### **d) En España.**

José Castán Tobeñas, decía “que el matrimonio estaba en crisis, la cual, era a la vez compartida por la sociedad y por la ciencia de esa época, que se encontraba visiblemente agitada por las fuertes corrientes del pensamiento positivista, socialista y aun anarquista, así como también por la acción de diversos factores económicos, morales y religiosos de honda trascendencia y significación sobre la estructura de la vida de la familia.”<sup>25</sup>

Ese destacado y eminente maestro español, señalaba en forma especial, como coadyuvante de esa crisis, la notable falta de coincidencia y armonía entre dos etapas de extraordinaria relevancia en la vida del hombre: la de su capacidad sexual muy anticipada a la de su posibilidad económica, que de hecho, llegaba generalmente tarde. Entre las circunstancias, apuntaba “que entonces aparecían triunfantes los sustantivos del matrimonio, en el cual quedaba relegado y completamente olvidado el fin principal: el amor. Esto definía que la crisis del matrimonio, entonces, era una crisis de ideales, una crisis del amor.”<sup>26</sup>

Estos conceptos que en la antigüedad eran válidos, actualmente, también lo son, aun cuando vislumbramos una superación de la unidad familiar y relevación del matrimonio como forma ética de la vida social.

---

<sup>25</sup> CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español. 2ª edición, Editorial Bosch, España, 1995. p. 306.

<sup>26</sup> Ibidem p. 307.

El amor, como lo comprendemos, no es una mera emoción que fertiliza los sentidos, a los cuales agrada o empalaga, sino que es más bien, una subsistencia, una energía que nutre y enriquece el desarrollo orgánico y anímico. No podremos desentrañar su esencia misma; pero su unidad y al mismo tiempo su multiplicidad de efectos, podemos compararla con la luz, blanca en su naturaleza primaria, pero capaz de conjugarse en siete colores distintos en un arco iris simbólico de maravillas y de leyendas. Así, el amor, único en su esencia y sustancia, se desgrana; convirtiéndose en multitud de sentimientos que son constantemente necesarios para nutrir el alma y darle plenitud y armonía.

Es cierto que hay una crisis en el matrimonio, porque el hombre está sediento de ternura femenina; como la mujer estará también siempre ansiosa del amor masculino que fortalezca su vida, le dé seguridad y protección. No en balde Honoré de Balzac en su inmortal Comedia Humana escribía: “la sociedad ha querido ser fecunda, substituyendo por sentimientos duraderos la locura fugitiva de la naturaleza, ha creado la cosa humana más grande: la familia, base eterna de las sociedades.”<sup>27</sup>

Luis Recaséns Fiches al respecto, decía: “el matrimonio es un tema en el que concurren y se entrecruzan dimensiones filosóficas, religiosas, sociológicas, biológicas, psicológicas, jurídicas y educativas. De todas ellas, destacaré tan sólo

---

<sup>27</sup> DE BALZAC, Honoré. Comedia Humana. 2ª edición, Editorial Balzac, Francia-México, 1995. p. 123.



unas pocas y únicamente de manera abocetada, como meros estímulos para la meditación.”<sup>28</sup>

A primera vista, nos sorprende el hecho de que el matrimonio se halle regulado no sólo por preceptos morales, por principios religiosos, sino también por normas jurídicas. Aparte y sin perjuicio del hecho de que el matrimonio, pórtico que conduce a la constitución futura de la familia, constituye, junto con ésta, el caso por excelencia de una formación social suscitada por la naturaleza, por el impulso sexual, tiene normal y habitualmente su origen en el amor.

Ahora bien, el amor es un sentimiento, el más noble y elevado, con una raíz en la hondura de la intimidad. Por el contrario, el derecho es una norma, dotada de impositividad y detrás de toda norma jurídica hay siempre esencialmente la amenaza de la fuerza, que considera a sus sujetos no en su individualidad entrañable y única, antes bien, como representativos de categorías funcionales, de papeles colectivos, de roles genéricos. Así pues, por de pronto se le antoja a uno que la intervención del derecho, instrumento muy noble desde luego, pero basto, tosco, relativamente mecánico, en el amor, constituye algo así como una profanación de ese sentimiento, el más fina y exquisitamente espiritual.

Se ha dicho, con razón, que las relaciones interhumanas pueden ser enfocadas y regidas desde dos puntos de vista: Desde el punto de vista del amor,

---

<sup>28</sup> RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología. 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 1972. p. 472.

y desde el punto de vista de la justicia. A este aserto, se ha añadido la correcta observación de que esos dos puntos de vista no tienen el mismo rango: evidentemente corresponde al amor una jerarquía mucho más alta que a la justicia. Ahora bien, como nadie puede garantizar de modo cierto y efectivo el reino del amor, precisamente por ser éste algo incoercible en tanto que sentimiento, los hombres tienen que contentarse con asegurar el imperio de la justicia en sus relaciones interhumanas. Porque la justicia, ella sí ciertamente es garantizable, por lo menos, en una gran medida mediante el instrumento del derecho.

Podemos afirmar, que si en el matrimonio, convergen lo humano con lo divino, no se debe dar cabida a la comunión legal entre personas del mismo sexo, ya que el derecho, en efecto debe regular la vida del hombre en sociedad, siempre y cuando, dicha actividad no sea contraria a la moral ni a las buenas costumbres o en contra del orden público; yo le agregaría que no vaya en contra de lo divino, ni sea contrario a la naturaleza.

Lo antes señalado, nos indica las primeras manifestaciones que originaron la Ley de Sociedad de Convivencia no solo en México, sino en otros países como en el caso de España, nación conservadora, tradicionalista y católica; la cual, en la actualidad acepta el matrimonio entre personas de un mismo sexo.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### CONCEPTOS RELACIONADOS CON NUESTRO TEMA

A continuación, trataremos de precisar algunos conceptos que citaremos a lo largo del presente trabajo, con el objeto de familiarizarnos con el tema en estudio.

#### 1. Concepto de matrimonio.

El concepto de matrimonio deriva etimológicamente de *matrimonium*, que significa, de acuerdo con el autor De la Mata Pizaña Felipe lo siguiente:

“Carga de la madre (del mismo modo que patrimonio supone carga del padre).”<sup>29</sup>

De acuerdo con el Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla, el matrimonio:

“Queda definido, como la unión libre de un hombre y una mujer; es decir, aquí no cabe el matrimonio de homosexuales o lesbianas, para realizar la comunidad de vida”.<sup>30</sup>

Desde el punto de vista legal en esta comunidad, deben respetarse mutuamente, mantener la igualdad y ayudarse. Incluso al procrear los hijos deben hacerlo de manera libre, responsable e informada y exige que el matrimonio se celebre ante el Oficial del Registro Civil y con las solemnidades y formalidades que

---

<sup>29</sup> DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004. p. 91.

<sup>30</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 109.

la ley exige. En el pasado se hablaba de los funcionarios ante los que debía celebrarse el matrimonio, lo cual era un absurdo, pero ahora, con el concepto más completo, la familia queda mejor protegida.

El Código de Napoleón tomó como base al derecho romano y canónico para definir al matrimonio según lo expresa Planiol de la siguiente manera: “La sociedad del hombre y de la mujer que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino”.<sup>31</sup>

La noción de matrimonio como unión legítima entre un solo hombre y una sola mujer ha existido prácticamente en todos los tiempos y culturas. Es una noción natural en la humanidad, en tanto que el hombre tiende a estabilizar sus relaciones sexuales, a fin de crear una familia en condiciones de óptimo desarrollo, crecer como individuos en armonía y, finalmente, ayudarse en el trayecto de sus vidas.

Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez afirman que:

“En México, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, se definió al matrimonio al tomar en cuenta los elementos del Código de Napoleón y, en el último de los ordenamientos citados, quedó definido como un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que

---

<sup>31</sup> PLANIOL, Marcel. Op. cit. p. 368.

se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.<sup>32</sup>

Dicha definición atendió al carácter del matrimonio como acto jurídico, más no como sociedad de vida. Anteriormente estableció que el vínculo que unía a los cónyuges era indisoluble, cuestión que a partir de las leyes del divorcio vincular de 1914 y 1915, desapareció. De hecho la definición que se incorporó a la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 se inspira, fundamentalmente, en las nociones anteriores pero se señala que la unión entre hombre y mujer es disoluble.

Al expedirse el Código Civil de 1928 se optó por omitir una definición de matrimonio y fue hasta el año 2000 cuando se incorporó. Así el Código Civil para el Distrito Federal lo define, en su artículo 146, como ya lo señalamos de la siguiente manera.

“Artículo 146. Es la unión libre entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil con las formalidades que esta Ley exige”.

Con relación al artículo anterior, podemos hacer los siguientes comentarios en primer lugar, el lenguaje común y en la vida cotidiana entendemos por unión libre la convivencia sexual de un hombre y de una mujer que no han contraído

---

<sup>32</sup> DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Op. cit. p. 94.

matrimonio, por lo que consideramos incorrecto utilizar dicho término al definir el matrimonio, debido a la aparente contradicción entre esos conceptos.

En segundo término, se desprende que uno de los fines primordiales del mismo ha sido perpetuar la especie; actualmente conforme con la definición legal citada pareciera que el legislador que reformó el Código Civil en el año 2000 consideró a la procreación un fin secundario, lo cual sería inaceptable pues iría en contra de una tradición jurídica de muchos años y de la naturaleza esencial de dicha institución.

Sin embargo, cabe destacar que las personas mayores de edad o infértiles que contraen matrimonio podrían no tener hijos por razones físicas derivadas de su condición; para estos casos, y dado que la generalidad es un carácter intrínseco de la norma justificamos la redacción del artículo.

De tal manera, para nosotros, el matrimonio es la forma legítima y natural de constituir una familia por medio de un vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo, con el fin de establecer una comunidad de vida exclusiva, total y permanente, con derechos y obligaciones recíprocos y con la posibilidad de tener hijos. De esta definición destacamos que:

- 1) El matrimonio es fundamentalmente la manera legítima y normal de formar una familia.
- 2) El vínculo que nace es entre personas de diferente sexo.
- 3) Sus fines sustanciales son establecer una comunidad de vida exclusiva, total y permanente y procrear, si esto es físicamente posible.

Cabe señalar que esta definición no atiende al acto que origina la constitución del estado matrimonial, pues nos parecería parco definir exclusivamente al matrimonio por su origen. Sin embargo esto no significa que tal acto carezca de importancia y, al efecto, puede consultarse lo relativo a su naturaleza jurídica en el punto siguiente.

Llegar al concepto anterior del matrimonio implica la revisión de diversos conceptos vinculados a él, como son la voluntad de los contrayentes y los diversos momentos y hechos históricos que lo han determinado en el tiempo y que, en conjunto, conforman la explicación sobre su naturaleza jurídica.

En todos los casos de matrimonio celebrado dentro de nuestro sistema jurídico, el papel de la voluntad de los contrayentes ha sido determinante, lo que no ocurre jurídicamente en otros sistemas, ajenos al que nos rige, en los que se dan matrimonios por venta (de la mujer), raptó (también de la mujer) y por acuerdo de los progenitores.

Los autores Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro, precisan lo siguiente: “En los sistemas jurídicos occidentales siempre ha sido indispensable la manifestación de la voluntad de los contrayentes ante el ministro de la Iglesia o ante el Juez del Registro Civil. Por esta circunstancia se ha llegado a la conclusión de que el matrimonio es un acuerdo de voluntades y, por lo tanto, constituye un contrato.”<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia. Edición Revisada y actualizada. 2ª edición, Editorial Oxford, México, 2005. p. 48.

Sin duda, el acuerdo de voluntades es indispensable para que se realice el matrimonio. Tanto los estudiosos del tema como la autoridad eclesiástica han reconocido el carácter voluntario y libre de la unión matrimonial. Tradicionalmente se ha identificado todo acuerdo de voluntades como un contrato, y para distinguirlo del acto religioso considerado también un sacramento tanto las autoridades políticas de la Revolución francesa como los legisladores de nuestras Leyes de Reforma concibieron el matrimonio como un contrato de naturaleza civil.

Los mismos autores consideran que: “En nuestro país, la promulgación y publicación de leyes como la del 27 de enero de 1857, que establecía para toda la República Mexicana el registro del estado civil, y la del 27 de julio de 1859 sobre el matrimonio, le dieron por primera vez éste el carácter de acto laico, por completo ajeno a la autoridad eclesiástica, y lo denominaron contrato, concepto con el que pasó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Asimismo, en el Código Civil para el Distrito Federal de 1870 se reglamentó el matrimonio y se le instituyó con un carácter eminentemente contractual, laico y civil.”<sup>34</sup>

Al matrimonio no sólo se le ha considerado como contrato a partir tan sólo de actos de afirmación política, también importantes tratadistas le han dado tal denominación. Éstos, además, han señalado que es el contrato más antiguo del que se tenga conocimiento. De hecho, al ser el origen de la familia, lo remontan a los albores de la humanidad.

---

<sup>34</sup> Idem.



El concepto de matrimonio como contrato tiene una larga tradición doctrinal y cuenta con defensores importantísimos, entre quienes se halla Marcel Planiol, quien lo definió como: “La unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad del contrato por la ley, y de sacramento por la religión.”<sup>35</sup>

Sin embargo, en fechas más recientes otros autores han objetado el carácter contractual del matrimonio, sin desconocer por supuesto el papel de la voluntad de los contrayentes juega en su celebración. Al respecto Baqueiro Rojas precisa que entre estos autores figuran:

- a) “León Duguit, quien sostiene que el matrimonio constituye un acto jurídico-condición: es acto jurídico porque es una declaración de voluntad a la que el derecho otorga determinados efectos; es condición en tanto que resulta indispensable para el nacimiento de un estado jurídico previamente establecido, con derechos, deberes y obligaciones, que no pueden ser alterados por las partes.
- b) Antonio Cicu, quien manifiesta que el matrimonio no es un contrato, ya que no es la sola voluntad de los contrayentes lo que lo crea. Para que exista matrimonio se requiere que éste sea declarado por el Juez del Registro Civil. Por tanto, aunque haya acuerdo de los interesados éste no es suficiente, puesto que sin la declaración del Juez del Registro Civil no hay matrimonio. Así, el matrimonio es un acto complejo de poder estatal que requiere la voluntad de los contrayentes y la del Estado.

---

<sup>35</sup> PLANIOL, Marcel. Op. cit. p. 462.

- c) Hauriou y Bonnacase, por su parte, sostienen que el matrimonio es una institución jurídica, ya que por ella se entiende una organización de reglas de derecho unidas por un fin común y a la que se someten los esposos al declarar su voluntad en el acto de celebración.<sup>36</sup>
- d) El matrimonio como un acto de poder estatal. Esta corriente considera que lo más importante es la declaración del órgano del Estado, es decir, el oficial del registro civil, como representante del poder Ejecutivo, lo cual es incorrecto ya que para su validez se requiere, primero, el acuerdo de voluntad de los cónyuges.
- e) El matrimonio como estado civil. El estado civil de casado es una consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del oficial del registro civil. Es evidente que el matrimonio constituye un estado civil entre los consortes pues crea la misma situación permanente que origina consecuencias constantes por la aplicación del estatuto legal respectivo a todas las situaciones que se presentan en la vida marital; lo que no es su naturaleza jurídica sino una consecuencia de la celebración del mismo.

El mismo autor comenta, que, los diversos autores distinguen estas características del matrimonio como:

- a) "Es un acto solemne.
- b) Es un acto complejo por la intervención del Estado. Requiere la concurrencia de la voluntad de las partes y la del Estado.

---

<sup>36</sup> Cfr. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Op. cit. p. 50.

- c) Es un acto que para su constitución se requiere la declaración del Juez del Registro Civil.
- d) En él, la voluntad de las partes no puede modificar los efectos previamente establecidos por el derecho, ya que sólo se limita a aceptar el estado de casado con todas sus implicaciones, queridas o no.
- e) Sus efectos se extienden más allá de las partes y afectan a sus respectivas familias y a sus futuros descendientes.
- f) Su disolución requiere sentencia judicial ejecutoriada o administrativa; no basta la sola voluntad de los interesados.<sup>37</sup>

Para nosotros, el matrimonio, es un acto jurídico mixto y complejo porque afirma que dicha Institución es un acto jurídico, lo cual es indiscutible, pero, además, hace notar que para su perfeccionamiento se requiere que concurra un acuerdo de voluntades en dos etapas: primero de ambos cónyuges, materializada en la solicitud del matrimonio y, posteriormente, una voluntad estatal, que reconozca la existencia de ese acuerdo previo, que lo apruebe, por estar sujeto a derecho y no existir impedimentos, y que se manifieste en el mismo sentido para que dicho acto se perfeccione; esto último se materializa en la declaración de matrimonio por parte del Oficial del Registro Civil.

Cabe decir que la intervención del Estado no es una solemnidad, ya que efectivamente hay una manifestación de su voluntad de sancionar el acto a través

---

<sup>37</sup> Idem.

del Oficial del Registro Civil (además de que el único acto solemne en familia es el reconocimiento de hijos).

## **2. El matrimonio en el siglo XXI.**

Desde hace unas cuatro décadas, las separaciones matrimoniales son frecuentes. Esto, dice de la crisis en que se encuentra la institución del matrimonio, tal como se le practicó en épocas pasadas. Los deseos de vivir una experiencia más rica e intensa en el plano amoroso-erótico, generan dudas en ambos miembros. La mayor libertad cultural, posibilita a que las personas nos animemos a hacer cambios, la caída de los mandatos y de la vocación de sacrificio también aportan lo suyo. Y así es como la tasa de divorcio continúa en aumento. Ante esto no se trata de asumir la defensa de la unión eterna, sino de reflexionar sobre lo que está pasando, lo que queremos que nos pase y los cambios necesarios para lograrlo.

En las últimas décadas una transformación de las expectativas amorosas se fue instalando en nuestro imaginario social con cada vez mayor presencia y significación. En la actualidad la mayoría de las personas deseamos una vida amorosa más plena y reivindicamos esa posibilidad para nuestras prácticas cotidianas.

En la medida que este proceso de cambio de valores ocurre, la crisis del matrimonio tradicional se profundiza. El matrimonio que tradicionalmente

conocimos, no se proponía como marco de una alianza amorosa erótica, sino que se concebía, como una asociación cuyo sentido principal, se centró en la fundación de la familia y la procreación. Esto, puso en segundo plano las razones emocionales y sensuales por las cuales una mujer y un hombre se emparejan: el amor y el erotismo. Puede decirse que el siglo XX dio a luz al matrimonio “por amor”, pero no se ocupó de promover prácticas que alimenten la relación amorosa en la pareja. Para decirlo con un ejemplo muy cercano: la seducción forma parte de las costumbres del noviazgo, una etapa en la que cada uno dedica tiempo a la pareja, y se afana por enamorar al otro, pero no del matrimonio. Así no era de extrañar que, una vez casados, el amor y el erotismo comiencen un proceso de desgaste, que la intensidad disminuya y que el entusiasmo se vaya evaporando.

En la actualidad, en pleno siglo XXI, la institución del matrimonio está en decadencia, esto, se debe principalmente a la falta de valores morales, familiares, sociales, religiosos, legislativos y jurídicos que han permitido que el matrimonio, cada vez se utilice menos para formar una familia y los que logran casarse; pronto se divorcian. Esto se debe, al cambio de roles sociales de la mujer al incorporarse a las fuentes de trabajo y muchas de las veces, ser cabeza de familia, propicia que no exista la convivencia familiar, ya que se deja a los hijos con otras personas que no son los padres, también, se deja de compartir el pan y la sal con los integrantes de dicha institución.

Los padres, por lo regular, no conviven con los hijos, porque llegan cansados de trabajar y se dedican a dormir o a terminar actividades laborales que se llevan al hogar.

El concepto de matrimonio en la actualidad, desde el punto de vista jurídico, no engloba la importancia, repercusión y trascendencia de éste.

También, tiene mucho que ver, que la decadencia matrimonial de esta institución, se debe a que en la actualidad, ya se permite este acto entre personas del mismo sexo lo que ha hecho que se rompa con la tradición de dicha concepción del matrimonio.

Las formas de inseminación artificial en la actualidad, es otra de las causas por las que el matrimonio ha desviado sus objetivos ya que únicamente existe la posibilidad de crear hijos y no precisamente de manera natural y ya no se tiene como objetivo de este la procreación o perpetuación de la especie.

En fin, pudiéramos seguir enumerando varias causas, pero ya las analizaremos detalladamente en el capítulo tercero del presente trabajo, únicamente, aquí damos una muestra del porqué el matrimonio en pleno siglo XXI está en crisis.

### **3. Aspectos importantes de la sexualidad.**

Al abordar cuestiones referidas a la sexualidad, resulta indispensable plantearse la cuestión de las relaciones entre el derecho y la moral. Estas complejas y polivalentes relaciones no pueden ser explicadas y justificadas de manera unilateral. En esta perspectiva, se considera que hay que distinguir dos

tipos de relaciones entre el derecho y la moral: una a nivel de la justificación de las normas legales y otra al de su interpretación.

El derecho, debe ser utilizado para regular los comportamientos de las personas en el dominio de la sexualidad, la crítica frecuentemente expresada respecto a las leyes ha consistido en afirmar que tienden a reforzar reglas morales basadas en concepciones conservadoras. De esta manera, se deja de lado la exigencia de que sólo se recurra al derecho para proteger los bienes jurídicos contra los ataques que perturban gravemente su conservación y goce por parte de las personas. Asimismo, se exige, de manera conservadora la obediencia de las personas a reglas que imponen conductas consideradas normales y buenas.

“En el primer nivel, resulta evidente del simple hecho que se recurre, casi siempre, que en el derecho rige un determinado principio moral. Muy raros son los casos en que se le emplea en áreas no concernidas por la moral: ámbitos de indiferencia moral. En el de los comportamientos sexuales, es manifiesto que los criterios morales intervienen directamente cuando se delimita lo permitido de lo prohibido”.<sup>38</sup>

De esta verificación, no hay que deducir que sea de propugnar la represión de todo comportamiento juzgado moralmente negativo. Hay que admitir, por el contrario, que no se puede comprender cabalmente por qué se reprime un

---

<sup>38</sup> [http://www.transsexualidad.org/informe\\_transsexual\\_masculino\\_2\\_20050820089](http://www.transsexualidad.org/informe_transsexual_masculino_2_20050820089)

comportamiento sexual si no se evidencian los criterios morales tomados en cuenta.

Respecto a la interpretación, el contexto moral en el que surge y se desarrolla el derecho determina que la interpretación de las normas sea un proceso preñado de apreciaciones de valor en razón que, *el derecho no puede ser interpretado si no se recurre, en momentos cruciales de esa tarea interpretativa, a consideraciones de índole moral.* De modo que para entender por qué han sido establecidas normas represoras de ciertas conductas sexuales y cómo éstas han sido comprendidas y aplicadas, hay que considerar aspectos importantes de la sexualidad, desde el punto de vista religioso, social y jurídico, así como, la aceptación de la homosexualidad, bisexualidad y heterosexualidad en la actualidad.

#### **a) Punto de vista religioso.**

Las religiones, casi en todas, han condenado las conductas homosexuales en hombres y en mujeres; así, para los romanos, y los judeocristianos pugnaban por que la homosexualidad fuera condenada y perseguida penalmente ya que esta iba en contra de la ley divina.

Sin embargo, Manuel Chávez Asencio señala que: "El amor homosexual entre los griegos no era condenado penalmente ni era considerado una



enfermedad, sino que, por el contrario, era practicado normalmente entre los miembros de las diversas clases sociales.”<sup>39</sup>

Sodoma, ciudad de la antigüedad donde se practicaba la homosexualidad, fue destruida por imperio divino, por una parte por su depravación y por otra por la falta de hospitalidad hacia los extranjeros.

La Biblia relata que: “Después de establecerse en Canaán, Abraham y su sobrino Lot decidieron separar ebido a que empezaban a surgir disputas entre sus pastores. Lot se afincó en Sodoma, que con Gomorra formaba parte de una pentápolis (grupo de cinco ciudades a orillas del Mar Muerto). Tiempo después, Dios tomó noticias de que en Sodoma y Gomorra había crecido el pecado y se propuso destruirlas.”<sup>40</sup>

Abraham pretendió evitar que la furia de Dios recayera sobre Sodoma y Gomorra y obtuvo la promesa divina de no castigar a esas ciudades, si en ellas se encontraba a diez hombres justos. Con ese fin envió a Sodoma dos ángeles con apariencia humana que se alojaron en la casa de Lot, sobrino de Abraham.

La misma Biblia señala que:

“Los hombres de la ciudad rodearon la casa de Lot, al pretender conocer a los hombres. Lot salió a la puerta y dijo: Por favor hermanos, no hagáis semejante maldad; dos hijas tengo que no han conocido varón, las sacaré para que hagáis

---

<sup>39</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Op. cit. p. 216.

<sup>40</sup> La Sagrada Biblia. 2ª edición, Editorial Cristiana, México, 2003. p. 36.

con ellas lo que en bien os parezca, pero a estos hombres no le hagáis nada, porque ellos se ha acogido a la sombra de mi techo. Pero los sodomitas no cedieron, y para evitar que los hombres de la ciudad tomaran por la fuerza a los extranjeros los ángeles utilizaron su poder para salir de Sodoma y sacar de ella a Lot y a su familia, salvo su mujer, que por desobedecer una orden divina se convirtió en estatua de sal.”<sup>41</sup>

Por este pasaje bíblico, Sodoma dio su nombre a las relaciones homosexuales en lengua latina a lo largo de la Edad Media; tanto en latín como en cualquiera de las lenguas vernáculas la palabra más próxima a homosexual fue sodomita.

En otras palabras, la religión cualquiera que sea, condena las conductas homosexuales al decir que van en contra de la voluntad de Dios.

#### **b) Punto de vista social.**

Como sabemos, México se ha caracterizado por ser un país con una gran diversidad cultural que ha llevado a que se desarrollen diferentes formas y concepciones de vida, entre otras podemos mencionar la diversidad indígena, representada por muchas comunidades de indios que viven en diferentes partes del país, o la diversidad sexual, que dicen esta representada por la heterosexualidad, la homosexualidad y el lesbianismo.

---

<sup>41</sup> Ibidem p. 38.

Dichas formas de vida son rechazadas o aceptadas en diferentes grados en nuestro país según las regiones, las características religiosas, las sociales e inclusive las morales y las jurídicas de cada entidad.

Especialistas sobre el tema sostienen que la intolerancia ha provocado y justificado a lo largo del tiempo eventos como la persecución de los judíos, la de los afroamericanos o la persecución de etnias. En todos estos casos tal persecución tiene como origen la existencia de la imposibilidad de entender su forma de vida, reconocer sus derechos y respetar su cultura, su religión y su organización, como ha sucedido en diferentes épocas en algunos países de Europa y América. Del mismo modo, se afirma, la intolerancia se presenta respecto de los grupos que viven su sexualidad distinta a la heterosexual, que es, al decir de algunos de ellos, la impuesta.

La autora María de Montserrat Pérez Contreras, considera que: "También señalan el hecho de que los grupos de homosexuales y de lesbianas se encuentran excluidos de los programas, planes y políticas gubernamentales, ya que en los existentes no hay contenidos dirigidos a estos sectores en contraposición al trato que se ha dado en dichos programas, planes y políticas a sectores, social y jurídicamente aceptados".<sup>42</sup>

En el ámbito señalado se encuentran las mujeres, los niños y la tercera edad; esto se debe a que esos grupos no se desenvuelven en la ideología sexual dominantes, lo que definitivamente representa, a juicio de éstos, la presencia de

---

<sup>42</sup> PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Los Derechos Humanos de los Homosexuales. 4ª edición, LVIII Legislatura, Editorial Congreso de la Unión, México, 2000. p. 75.

un trato desigual, derivado del ejercicio del poder de unos sobre otros y, por ende, la existencia de discriminación.

La misma autora precisa lo siguiente: “Manifiestan que la bisexualidad, la homosexualidad, el lesbianismo siempre han sido concebidos como orientaciones sexuales anormales. Afirman que el criterio para considerarlas como tales reside en la idea de que dichas formas de vida se desvían del objetivo y concepción de una sexualidad reproductiva.”<sup>43</sup>

En este punto entendemos que existe interés por resaltar la idea de que existe, en la sociedad, una ideología dominante (o de la mayoría) que explica y concibe a las uniones en general (llámense matrimonios, concubinatos, uniones libres o de hecho, e inclusive noviazgos) y a las relaciones sexuales, primeramente con el fin de perpetuar la especie, por lo que sólo se entienden entre hombre y mujer por cuanto al papel biológico indispensable que cada uno tiene en este proceso, y en segundo lugar con el objetivo de que la pareja se brinde amor, asistencia y ayuda mutua, lo que parece estar peleado, en una opinión general, con la homosexualidad o con el lesbianismo.

Ambos fines, sin que el orden altere al producto, son indispensables para que social y jurídicamente se acepte el concepto de vida en pareja (sea cual sea su modalidad), y es por esta razón que los mismos se encuentran plasmados tanto en el derecho positivo mexicano (Código Civil para el Distrito Federal) como en la

---

<sup>43</sup> Ibidem p. 76.

legislación canónica. Esto, entonces, lleva a que de inmediato se descalifique a las uniones de personas pertenecientes a los grupos ya señalados, al quedar excluidos de la concepción normal de pareja y de orientación sexual.

Como punto de enlace con lo anterior, entran al aspecto de los derechos humanos y señalan que en la medida en que se respeten las diferencias entre los hombres como es el caso de los ricos, los pobres y la clase media, los niños, los adultos y las personas pertenecientes a la tercera edad y finalmente entre heterosexuales, homosexuales, se pueden hablar de reconocimiento y defensa de los derechos humanos o de la violación y desconocimiento de los mismos.

Así las cosas, concluyen que la diversidad sea cual sea su modalidad es una realidad en nuestro país y que no aceptarla y reconocerla representa desconocer las diferencias, lo que conlleva, nos dicen, a la imposición de un orden social y jurídico; de una moral, una cultura, una educación, etcétera, que puede incluir una mentalidad y conductas discriminatorias que lleven a una sociedad a vivir en una desigualdad humana que se refleja, en este caso concreto, en la condena que se hace a los grupos de homosexuales, bisexuales y lésbicos a tener una doble vida o a vivirla a escondidas, lo que definitivamente obstaculiza el desarrollo humano e impide una calidad de vida satisfactoria.

### **c) Punto de vista jurídico.**

Desde el punto de vista jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al tema, establece en su artículo primero lo siguiente.

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Este artículo de una u otra forma garantiza los Derechos de los homosexuales y los pone en igualdad con los demás. Asimismo, el Código Civil para el Distrito Federal sobre la igualdad y la no discriminación de los homosexuales, en su artículo 2° establece lo siguiente.

“Artículo 2. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo,

estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos”.

De acuerdo a lo anterior y en razón de que todo ser humano debe tener igualdad de derechos, derechos de los que nadie puede ser privado, inclusive por una vida con orientación sexual diferente.

Los derechos que tienen los homosexuales y lesbianas en forma genérica no limitativa son:

- Igualdad de derechos.
- Derecho a la educación.
- Igualdad y dignidad humanas.
- Familia.
- Derecho al trabajo.
- Libertad de expresión.
- Libertad de pensamiento y prensa.
- Derecho de reunión.
- Derecho de asociación.
- Libertad de culto.

- Garantías de legalidad.
- No tortura ni tratos crueles e inhumanos.
- Personalidad jurídica.
- No discriminación.
- Seguridad social.
- Derechos a condiciones de vida digna.
- Derechos del procesado.
- Derechos a las funciones públicas o políticas.
- Derecho a la protección de derechos y garantías.
- No suspensión, ni limitación o restricción de los derechos fundamentales.

Todos los derechos antes señalados, no fueron fáciles de conseguir ya que para los homosexuales en algunos países existía la pena de muerte.

Es hasta la década de los sesentas que resurge, con gran fuerza, un movimiento de liberación homosexual, que está fuertemente ligado con el de liberación femenina, sobre todo en Estados Unidos, y a partir de entonces el debate sobre la homosexualidad, su naturaleza y los derechos derivados de ella, se encuentran abiertos en todos los escenarios del desarrollo de la vida del hombre.

En la actualidad se puede afirmar que definitivamente ya no se sanciona a la homosexualidad con la pena de muerte, desde un punto de vista oficial; sin embargo, hasta hace poco era materia de agravantes en los delitos de corrupción



de menores en México. Además, se puede afirmar que aún existe intolerancia por cuanto a la aceptación social y el reconocimiento jurídico de estos grupos de hombres y mujeres en muchos países del mundo, no sólo en México.

A manera de resumen, se puede decir que todos, hombre y mujeres, independientemente de cualquier calidad o atributo, tenemos los mismos derechos, por ello heterosexuales, homosexuales, lesbianas y transexuales, etcétera, es decir, todos tenemos derecho a existir o a no ser ignorados, desarrollarnos, expresarnos y a ser respetados siempre y cuando que en el ejercicio del propio derecho no se lesionen los derechos de los demás.

**d) La aceptación de la homosexualidad, la bisexualidad y la heterosexualidad en la actualidad.**

En este llamado periodo científico del ejercicio de la sexualidad emergen prácticas sexuales, que durante el auge del cristianismo fueron perseguidas y satanizadas, todavía lo son, pero ya cuentan con “refugios” que les permiten mayor socialización.

Para Esther Martínez Roaro, “esta emergencia junto con otros factores nos permite caracterizarlo por la apropiación del cuerpo sexualmente enajenado. Por ser diferente, el cuerpo de la mujer se asemejó a un receptáculo de semen y de vida, circunstancia determinante para su cosificación y alienación, que se extendió a quienes se homologaban a los patrones de lo femenino y, en otro sentido,

deslegitimaban a las mujeres que no observaban dichos patrones, como una lesbiana o prostituta.”<sup>44</sup>

La enajenación del cuerpo a través de sus diferentes prácticas y relaciones sexuales la podemos clasificar, entre otros criterios, por los siguientes grupos:

- a) “Los que viven su corporalidad conforme con su sexo biológico en todos los órdenes de su vida. Serían la mujer y el hombre que responden cabalmente a los patrones culturales asignados a lo femenino y masculino, sin menoscabo de cierta flexibilidad, por cierto, cada vez mayor.
- b) Los que viven su cuerpo de conformidad con su sexo biológico. Responden a todos los patrones de lo femenino y masculino, menos en lo que se refiere a su vida orgásmica y de pareja. Sus preferencias, en este sólo aspecto, son distintas a las legitimadas, son homosexuales o minorías eróticas, que sin causar daño a terceros viven una diferente vida orgásmica y placer sexual, deslegitimada por la moral tradicional.
- c) Un tercer grupo sería el de quienes viven su cuerpo con el sexo biológico y cultural que no tiene, viven, imitan los patrones culturales asignados al otro sexo. Son los llamados transexuales, que se sienten burlados por la naturaleza que les dio un cuerpo con un sexo que repudian. Se sienten incomprendidos por la sociedad que no entiende

---

<sup>44</sup> MARTÍNEZ ROARO, Esther. Sexualidad, Derecho y Cristianismo. 2ª edición, Editorial Bosch, Madrid, España, 2000. p. 252.

que no son ni lesbianas ni “maricas”, simplemente tiene un cuerpo que no es el que internamente viven. Creemos que ellos, más que una burla de la naturaleza lo son de la cultura que ha construido un universo masculino y otro femenino.”<sup>45</sup>

En una cultura unisex los transexuales no existirían. La ciencia apoya para hacer realidad el cuerpo vivido y rescatarlos de la sentencia de pérdida de identidad a que la moral dogmática los condena. A veces esto les ha costado salud y hasta la vida, que exponen a sabiendas con tal de vivir los patrones sexuales que sienten les corresponden.

Las diferencias en el ejercicio de la sexualidad tienen todas las opciones concebibles. Creemos no debiera existir prohibición alguna, siempre y cuando estas opciones se limiten a fantasías, al cuerpo propio, al ajeno con consentimiento y no lesione objetiva y racionalmente bienes sociales o de terceros.

La clasificación y calificación de las prácticas sexuales en buenas y permitidas, malas y prohibidas, están siendo cuestionadas todos los días no sólo por la ciencia también por la sociedad. No sólo se está desmotando el sistema de prohibiciones, científicamente se ha logrado el cambio de sexo, el tratamiento a problemas de la respuesta sexual, la vasectomía y salpingoclasia, la reproducción asistida...

---

<sup>45</sup> Ibidem p. 253.

Lo anterior, obliga a la reflexión sobre la dignidad social y jurídica de cualquier ser humano por diferentes que sean sus preferencias sexuales. En el infinito abanico de ellas podríamos mencionar las diferencias que se realizan con, en el propio cuerpo o cuerpo ajeno, por otros medios, vías, estímulos. Pueden llevarse a cabo gratuitamente (matrimonio, unión libre, unión eventual, promiscuidad,...), onerosamente (prostitución, pornografía,...), cumpliendo con requisitos legales, religiosos o de otra índole (matrimonio, concubinato...), con y sin fines procreativos (reproducción asistida, uso de medidas anticonceptivas), con animales (zoofilia), cosas (fetichismo), con personas del mismo sexo (homosexualidad); seleccionadas por su edad (paidofilia, gerontofilia), actividad laboral, religión, nacionalidad, posición económica, apariencia física, en invariable o variable posición corporal, etc. Estas formas, de manera exclusiva, sucesiva, simultánea, eventual, permanente... las puede realizar un ser humano sin alterar su condición de tal. Es decir, su realización *per se* no “pervierte” ni enferma al sano.

Es el entorno social, la conceptualización de la conducta, la educación, la fortaleza o debilidad individual lo que definirá el impacto y resultados de la conducta, en cada caso. El derecho ha normado estas prácticas de conformidad con una ideología que va perdiendo vigencia y que reclama congruencia de la norma jurídica con el irrestricto respeto a la diferencia debe tener como limite el efectivo daño a terceros y a la moral democrática. El respeto a la diferencia sexual debe ser una obligación *erga omnes* en tanto derecho a la igualdad.

La igualdad jurídica, es formal si se refiere a lo que prescribe un ordenamiento legal, es real y concreta si se da en la experiencia personal del gobernado. La igualdad social la declaró primero el discurso cristiano cuando era inexistente en el derecho: primero fuimos iguales ante los ojos de dios, después lo fuimos para el discurso jurídico. Milenios ha costado empezar a serlo en la práctica social. La igualdad jurídica implica justicia, organización, orden político, normas de conducta, de vida social. Los principios jurídicos de igualdad que anteceden a la Declaración Universal de los Derechos Humanos discriminaron la diferencia, fundamento del sometimiento, y persecución en razón del sexo. Difícilmente podría haber sido de otra manera dado el contexto ideológico y económico del pasado. Es decir, no existían los supuestos sociales que permitieran descubrir la vinculación entre la discriminación sexual y la problemática social.

El conocimiento y la conciencia de la igualdad social, nace y va perfeccionándose sobre y a partir de la naturaleza desigual del género humano. La construcción de la igualdad social, el sufrimiento de los desiguales sometidos permite ir percatándose de la discriminación sexual fundada en un accidente de la naturaleza que es el dimorfismo humano. Advertir esta desigualdad sexual, a pesar de su obviedad, ha tomado más tiempo que el advertir las demás desigualdades, porque la “naturaleza” ideológicamente se introyectó como destino divino e irreversible.

Infinitas son las diferencias específicas del ser humano que determinan criterios y procesos de distribución de bienes. Para convivir en sociedad, para

alcanzar armonía-justicia, es trascendental la conceptualización y determinación de la igualdad jurídica como valor social de equilibrio en las desigualdades naturales del sexo.

La norma jurídica expresa desafortunadamente distintas maneras de igualdad socio jurídica dependiendo de la ideología prevalente, una de ellas es la igualdad distributiva esta es multifuncional, plurivalente por los significados sociales que interactúan. Según la tesis de Michael Walzer, "la cuna, la sangre, la riqueza heredada, el capital, la educación, la gracia divina, el poder estatal, ello ha servido en una época u otra para que unos dominasen a otros. La dominación, siempre es propiciada por un conjunto de bienes sociales dados."<sup>46</sup>

Esta dominación y su desigualdad distributiva en razón del sexo cabe a los movimientos feministas ser primeros en denunciarlas. Más adelante, sistematizan y articulan con mayor rigor la denuncia los estudios de género. Ahora, el derecho debe retomar estos trabajos y promover la igualdad distributiva a quienes por sus diferencias sexuales han sido discriminados y merecen un futuro de igualdad socio-jurídica, es su derecho a la dignidad: merecen la justicia distributiva.

Si el estado de derecho pretende un orden armónico (justo) debe establecer medidas, obligaciones-derechos, que preserven y auspicien la práctica de lo valioso para la sociedad. Debe primar la verdadera moral social como principio y sustento de la axiología jurídica de la sexualidad, en cuyo núcleo está la igualdad jurídica implicando lo diferente.

---

<sup>46</sup> Ibidem p. 254.

Para lograr lo anterior, debe promoverse información científica, que forme una conciencia honesta y responsable, congruente en el hacer y el decir, que involucre el quehacer político gubernamental. Reivindicar de la injusticia social las desigualdades naturales, las que son ajenas a la voluntad de los diferentes y que cuyo rescate no lesiona a la sociedad; ofertar soluciones y elementos idóneos y suficientes que permitan la igualdad jurídica. La necesidad del mito, las relaciones de poder redactaron en el pasado códigos, sustantivo y procesal, sexofóbicos, con vigilancias y coercibilidades mágicas, manipulables a discreción. Si el derecho como su ciencia se asumen producidos por el ser humano, cuyas normas, a diferencia de las morales y religiosas, operan en las afueras del gobernado, atenderá sólo y exclusivamente a la conducta humana que interactúa con lo social en aspectos objetivamente mensurables.

El derecho debe normar únicamente aquellas desigualdades y diferencias que son relevantes para la convivencia humana en el ámbito de lo sexual. La norma jurídica debe especular sobre nuevos planteamientos a fin de eliminar la desigualdad y la injusticia que en razón del sexo y de su ejercicio sufre parte de su población, cuya vulnerabilidad nace del prejuicio, de la ignorancia, de fanatismos introyectados desde instituciones reproductoras de ideología (familia, escuela, iglesia).

Con otras palabras, podemos decir que en algunos países de Europa, la homosexualidad, bisexualidad y heterosexualidad; tienen una aceptación total, debido a su forma de pensar y actuar de estas naciones, no así, en el continente

Americano y en específico, en Latinoamérica; donde en países como México, por ser netamente conservadores, todavía la sociedad en general, tiene gran rechazo hacia este tipo de sexualidades inclusive, los toman como desviados sexuales, o perversos que aún en pleno siglo XXI, la sociedad mexicana, no está preparada cultural y moralmente para recibir a éste tipo de personas y mucho menos, concederle algunos derechos como el matrimonio, la adopción, la patria potestad y en general, todo lo que vaya en contra de la moral, las buenas costumbres y el orden público.



**CAPÍTULO TERCERO**  
**MARCO JURÍDICO DE LA NUEVA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**  
**PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Con el propósito de tener una mejor comprensión sobre el tema, será oportuno señalar lo que al respecto establece la exposición de motivos del proyecto de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

“En México hemos transitado hacia una democracia electoral en donde se reconoce el pluralismo político y se acepta lo diverso. Para afrontar este pluralismo, hemos construido instituciones y leyes; hemos avanzado en modificar reflejos autoritarios, por formas de reacción tolerantes hacia expresiones políticas diferentes. El reto hoy es reconocer, aceptar y garantizar el pluralismo social. Así como fuimos capaces de construir instituciones que fortalecieran nuestra democracia, ahora es tiempo de unir esfuerzos para el pleno reconocimiento y el pleno respeto a la diversidad social.

“Discutir; y en su caso, aprobar la Ley de Sociedad de Convivencia, representa una verdadera prueba de pluralismo democrático, representa el reconocimiento del derecho a la diferencia y que las personas pueden decidir legítimamente sobre sus relaciones personales.

“Hemos sido testigos en las últimas décadas del surgimiento y desarrollo de nuevas formas de convivencia, distintas a la familia nuclear tradicional. En todo el

mundo, los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones debido, en gran medida, a la redefinición de las relaciones entre los géneros, y a la conquista de derechos civiles y sociales.

“Estimaciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO), señalan que en el país hay 26.6 millones de hogares que albergan a 106.8 millones de personas, de ellos 24.5 millones son familiares, es decir; al menos dos de sus integrantes tienen parentesco por consanguinidad. Los 2.1 millones de hogares restantes están conformados por personas sin parentesco.

“El CONAPO, también señala que existen 17.8 millones de hogares denominados nucleares, los cuales se integran por una pareja con o sin hijos, o bien, por uno de los padres con al menos un hijo o hija, mientras que 6.7 millones se forman por dos o más parientes e incluso por personas sin parentesco, los que se conocen como hogares extensos.

“Respecto a hogares constituidos por parejas del mismo sexo, no existe registro estadístico oficial. Ni las investigaciones sociodemográficas, ni los censos de población y vivienda oficiales, toman en cuenta este tipo de relaciones sociales.

“No obstante, la Sociedad Mexicana de Sexología Humanista Integral (SOMESHI), coincide en afirmar; como lo hacen numerosas investigaciones a escala internacional, que alrededor del 20 por ciento de la población tiene o ha tenido parejas del mismo sexo.

“En un estado democrático de derecho no existe razón, ni fundamento jurídico alguno, que sustente la falta de reconocimiento de derechos civiles y sociales por causa de preferencia sexual y/o afectiva de las personas.

“Sin embargo, de acuerdo con la Primera Encuesta Nacional sobre la Discriminación, 2005; el 94 por ciento de las personas homosexuales se perciben discriminadas, dos de cada tres indican que no se han respetado sus derechos, y para el 70 por ciento de las personas homosexuales en los últimos cinco años la discriminación ha aumentado.

“En la realidad, la garantía constitucional de igualdad de trato y de derechos es violentado cotidianamente. Es importante decirlo con claridad, las personas de orientación sexual diversa, enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violación a sus derechos humanos, políticos, sociales, económicos y culturales, incluso son frecuentemente víctimas de crímenes de odio por motivos de lesbofobia y homofobia.

“Ante estos hechos, resulta imperativo construir un marco jurídico que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación, y promueva una cultura de respeto a la diversidad social.

“Una condición indispensable de la modernización y democratización de los Estados, así como del ejercicio de una ciudadanía plena, ha sido la implantación y el arraigo de valores incluyentes, igualitarios y respetuosos de la diversidad.

“La iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia no puede entonces analizarse como un hecho aislado en la búsqueda por construir una sociedad más justa y respetuosa de las diferencias. El 8 de agosto de 2001 se reformó el artículo 1 Constitucional para incluir, por primera vez en la historia del constitucionalismo mexicano, un párrafo relativo a la discriminación, estableciéndose que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

“En nuestro orden jurídico, ésta expresa prohibición a la discriminación, se encuentra reforzada por diversas declaraciones, convenciones y pactos internacionales que, en virtud del artículo 133 constitucional, son ley suprema de la unión y obligan a los poderes públicos a realizar las modificaciones correspondientes para armonizar la legislación nacional.

“En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948m en sus artículos 2 y 7, así como en el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se encuentra la garantía de plenos derechos y libertades a toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

“La igualdad ante la ley y el reconocimiento de la personalidad jurídica constituyen también compromisos del Estado Mexicano, por haber suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

“Además, desde 1975 México ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la cual obliga al Estado Mexicano a sancionar cualquier acto que atente contra el principio de igualdad y a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación contra persona alguna o grupo social.

“Por si estos antecedentes no bastarán, en diciembre de 2000, México firmó un Acuerdo de Cooperación Técnica con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que contó de dos fases.

“En la primera, se elaboró el Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos en México 2003, que sirvió de base para conocer los desafíos urgentes que enfrenta el país. En este Diagnóstico, se recomendó elaborar reformas a la Ley General de Salud, del ISSSTE, IMSS y del Trabajo, para que las parejas del mismo sexo puedan gozar de las mismas prestaciones y servicios que aquellas formadas por personas de sexo diferente.

“En su segunda etapa, el Acuerdo de Cooperación Técnica, dio lugar a la elaboración del Programa Nacional de Derechos Humanos, el cual contiene propuestas de reforma en materia legislativa y de políticas públicas, para que México se coloque a la vanguardia de las transformaciones sociales actuales y del reconocimiento a nivel internacional de los principios de igualdad y no discriminación.

“En consecuencia en los últimos años en nuestro país, se ha avanzado en la creación de legislación y políticas públicas que promueven una cultura de respeto a la diferencia. Ejemplo de lo anterior son las Leyes Federal y del Distrito Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del 2003 y 2006 respectivamente, y la reciente reforma al Código Penal del Distrito Federal, que tipifica embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“Sin embargo, y a pesar de los avances referidos en el derecho internacional y nacional, existen relaciones personas con fines de convivencia y ayuda mutua no tutelados. Las personas que eligen a parejas del mismo sexo, siguen siendo jurídicamente inexistentes, creándose situaciones de injusticia y desigualdad en el ejercicio de derechos fundamentales.

“En este terreno es importante contrastarnos con respecto a otras sociedades:

“La primera legislación para el registro de parejas del mismo sexo en el mundo se aprobó en Dinamarca en 1980, Siguieron Washinton DC en 1992 Noruega en 1993, Groelandia, Australia e Israel en 1994, Suecia en 1995, Islandia, Sudáfrica y Hungría en 1996, Hawai en 1997. Países Bajos y la Comunidad Autónoma de Cataluña en España en 1998. Al inicio del nuevo milenio, se sumaron Francia en el 2000, Alemania, Portugal, Suiza y el estado norteamericano de Vermont en el 2001, Finlandia y Nueva Zelanda en el 2002m Brasil y los Estados Norteamericanos de Nueva Jersey y Maine en 2004. En el 2005 legislaron Inglaterra y el estado de California en Estados Unidos.

“La iniciativa que hoy se pone a consideración de esta Asamblea, plantea la reglamentación de las Sociedades de Convivencia. El propósito de esta nueva figura es garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aun consecuencias jurídicas.

“Como una propuesta que busca abrir espacios sociales para la expresión del amplio espectro de la diversidad social, la Sociedad de Convivencia Constituye una figura jurídica nueva que no interfiere en absoluto con la institución del matrimonio ni la vulnera. No impide la práctica del concubinato en su estructura actual y no modifica las normas vigentes relativas a la adopción. Implica reconocer

consecuencias jurídicas a las diversas formas de convivencia humana, que como formas de integración social, mejoran la calidad de vida de sus habitantes.

“La Sociedad de Convivencia no hace frente, no desafía las familias convencionales ni pretende socavar los valores morales de las personas; la sociedad de convivencia genera certeza, reconoce realidades que han pasado por la invisibilidad legal.

“La Sociedad de Convivencia incluye una visión realista sobre otros vínculos de convivencia en torno a los hogares y, al reconocer esta realidad, señala en forma precisa que la posibilidad de que dos personas la suscriban, ya sean del mismo o de diferente sexo, debe estar acompañada del cumplimiento de requisitos como el de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

“En efecto, una de las mayores aportaciones de esta ley reside en reconocer los efectos jurídicos de aquellas relaciones en las que no necesariamente exista trato sexual, sino sólo el deseo de compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo.

“En el caso de la Sociedad de Convivencia, los efectos jurídicos del vínculo ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad manifiestan su consentimiento



por escrito, por lo que éste es el primero de los elementos de la definición al establecer que se trata de un acto jurídico bilateral.

“El segundo elemento de definición hace referencia a que dichas personas vivan juntas, no sólo compartiendo una vivienda, sino teniendo un hogar común, esto es, un espacio de interacción en el que se compartan también derechos y obligaciones. El no hacerlo por más de tres meses, sin causa justificada, dará lugar a la terminación de la sociedad.

“El tercer elemento se refiere a la permanencia, que se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante.

“Finalmente, el elemento de ayuda mutua hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes. La convivencia es el elemento trascendental, al igual que la ayuda mutua, para constituir y conservar el acuerdo. Cada uno de los integrantes al tomar la decisión de formar parte de una Sociedad de Convivencia, comparte la vida con la otra persona.

“Por ello, uno de los requisitos para formar parte del acuerdo es estar libre de matrimonio o de concubinato, así como no formar parte en ese momento, de otra Sociedad de Convivencia, ya que se requiere la constancia y la interacción cotidiana de sus integrantes.

“La decisión de las dos personas convivientes es indispensable para la constitución de acuerdo, razón por la cual los integrantes, al elaborar el documento mediante el que constituyen una Sociedad de Convivencia, deben incluir, entre otras cosas, la manera en que habrán de regirse los bienes patrimoniales.

“Así, más que crear una nueva institución, se podrá apelar a figuras ya existentes en nuestra legislación. Tal es el caso de copropiedad, la donación o el usufructo, en cuyo caso su regulación se dará conforme a las disposiciones legales existentes para la figura elegida.

“Los propósitos que inspiran a la Sociedad de Convivencia son la protección de la dignidad de las personas, la certeza, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la libertad. En ese contexto, se deja a las partes regular su convivencia, los derechos y deberes respectivos y sus relaciones patrimoniales. No obstante, se establece la presunción de que, en defecto del pacto, cada integrante mantiene el dominio y disfrute de sus propios bienes.

“Como consecuencia de esta libertad, es necesario prever que se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la que se perjudiquen derechos de terceros. En el caso de que uno de los integrantes de la Sociedad actúe de mala fe, el otro tendrá derecho a ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

“La iniciativa de ley de la Sociedad de Convivencia aspira a general los mecanismos legales así como un debate público racional, respetuoso e informado en torno a la diversidad irrefutable de las relaciones afectivas y solidarias en la sociedad mexicana contemporánea, a partir de una disposición ciudadana a escuchar las razones de los demás.

“La Ley de Sociedad de Convivencia se haya en el terreno de la defensa de los derechos de las personas y de su patrimonio.

“Lo dijo con mucha claridad José Luis Rodríguez Zapatero, Presidente del Gobierno Español, en el pleno del Congreso de los Diputados: No estamos legislando para gentes remotas y extrañas. Estamos ampliando las oportunidades de felicidad para nuestros vecinos, para nuestros compañeros de trabajo, para nuestros vecinos, para nuestros compañeros de trabajo, para nuestros amigos y para nuestros familiares, y a la vez estamos construyendo un país más decente porque una sociedad decente es aquella que no humilla a sus miembros. Continúa la cita Esta ley no engendra ningún mal, su única consecuencia será el ahorro de sufrimiento inútil de seres humanos. Y una sociedad que ahorra sufrimiento inútil a sus miembros es una sociedad mejor.

“El diálogo social y legislativo en torno a los derechos y obligaciones de las y los ciudadanos que viven de acuerdo con arreglos de convivencia distintos de la familia nuclear tradicional, pondrá a prueba nuestra sabiduría ciudadana.

“El espíritu de esta ley garantiza los derechos de quienes asumen diferentes formas de convivencia en un hogar. Esta ley no quiere implantar una forma de vida, no quiere decir que tengamos que compartir lo que otros piensan, sino simplemente respetarlo. Respetar la orientación sexual de las persona implica defender la vida democrática de nuestra sociedad.

“Por tal motivo, es necesario que el legislador atienda a la realidad y dote al Distrito Federal de un instrumento que contribuya a garantizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Es importante que el legislador reconozca que esta iniciativa tiene una larga historia, una lucha en la que se han sufrido derrotas y festejado victorias. Han sido hombres y mujeres reunidas en colectivos iniciativa tienen una trayectoria que merece nuestro respeto, trayectoria en la que el movimiento de la diversidad ha sabido superar obstáculos manteniendo el argumento, la palabra y la razón. Esta ley es un paso más hacia la construcción de una sociedad más justa”.<sup>47</sup>

A continuación, trataremos de señalar los ordenamientos jurídicos en los que el legislador mexicano se apoyó para tratar de dar fundamento a la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, así como también aquellos que omitió e inclusive en los que dicha ley es ya una realidad.

---

<sup>47</sup> Diputados Integrantes de la IV Legislatura. Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. 1ª edición, Editorial Asamblea Legislativa del Distrito Federal, México, 2006. pp. 1 a 7.

## **1. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Nuestra Constitución Política Mexicana, en ninguno de sus 136 artículos, establece ni legaliza, la unión de personas del mismo sexo, bajo ningún medio de convivencia por ellos, y en atención que si no lo aprueba o autoriza está prohibido, únicamente señalaremos los artículos donde probablemente de su interpretación, pudiera deducirse la autorización de dichas uniones. Así, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente.

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga

por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

De la lectura del artículo citado; pretendiendo ser benévola, consideramos, que si en su primer párrafo, establece que en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución se podrá incluir aquí a los homosexuales ya que dice, “todo” individuo, sin especificar, pero, está muy lejos de sostener la unión homosexual.

De la lectura de su tercer párrafo, pudiera también derivarse una interpretación salomónica ya que aunque no establece ni autoriza dichas formas de convivencia; sí, prohíbe la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, así como las preferencias, aquí no establece a qué preferencias se refiere si sexuales, políticas, religiosas, u otras, debió el legislador ser más claro y preciso al respecto.

Ahora bien, desde el punto de vista del derecho constitucional, este precepto jurídico entraña de manera absoluta e innegable la garantía individual o derecho absoluto de “igualdad” que se ha considerado existe entre todos los seres humanos. Esta declaración general de igualdad que comprende el artículo 1º de nuestra Constitución Política, responde a la esencia de la Declaración de los Derechos del Hombre. “El Hombre a que se refiere este dispositivo jurídico, es toda persona física o moral que vive o se halla establecida, así sea de manera transitoria, dentro del territorio de la Nación mexicana, sin que interese su calidad

nacional, migratoria, sexo, edad, estado civil, ideología política, credo religioso, etcétera. El término persona física se refiere a todo ser humano, y el de persona moral a las sociedades civiles, mercantiles, paraestatales, etcétera.”<sup>48</sup>

Este artículo es fundamental y sirve de apoyo a los numerales 2º, 4º y 12 de la propia Constitución, que también tratan la garantía de igualdad, y asimismo, se relaciona con el 133 constitucional, que establece que ningún tratado o convenio que celebre México con otro u otros países puede ser contrario a lo que estipula la citada Constitución, y mucho menos, como es lógico deducir, que sea violatorio de ésta y de las demás garantías que consagra la misma.

Como podemos ver con lo citado, si concuerda dicho artículo no así con autorizar o legalizar la Ley de Sociedades de Convivencia, la cual, es antinatural y contraria a las buenas costumbres.

Finalmente, el artículo cuarto constitucional, reafirma lo que hemos expuesto, y es claro al precisar en su primer párrafo, que “el varón y la mujer, son iguales ante la ley, esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

El artículo referido, es preciso al decir hombre y mujer, no da cabida a otro tipo de preferencia sexual.

---

<sup>48</sup> NAVARRETE, Tarcisio y ABASCAL, Salvador. Los Derechos Humanos al Alcance de Todos. 2ª edición, Editorial Diana, México, 2003. p. 6.

En su cuarto párrafo, establece que “toda persona tiene derecho aun medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”. Para dar cumplimiento a esta disposición el convivir con homosexuales, no es el ambiente propicio para que un niño se eduque adecuadamente, porque, qué pasaría cuando a un menor se le explique, que dos personas del mismo sexo se besen o tengan relaciones sexuales o que convivan como marido y mujer para el caso de que llegaren a adoptar o inclusive tuvieran hijos.

Como podemos ver, nuestra Constitución Política Mexicana, no autoriza ni permite en ninguno de sus artículos, tal aberración y más aún, la sociedad mexicana, todavía no esta preparada para tales uniones.

## **2. En el Código Civil para el Distrito Federal.**

Antes de hablar del Código Civil para el Distrito Federal con relación a la Ley de Sociedad de Convivencia, es pertinente señalar en primer término lo que al respecto precisa el Código Civil Federal y sus disposiciones, ya que estas, regirán en toda la República en asuntos del orden federal. En este aspecto, el matrimonio, lo regula el código referido en sus artículos 146 al 148 respectivamente de la siguiente manera.

“Artículo 146. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige”.



“Artículo 147. Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta”.

“Artículo 148. Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Gobierno del Distrito Federal, o los Delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas”.

¿Por qué, escogimos estos artículos? En primer lugar, porque en el artículo 146, precisa que el matrimonio se debe celebrar ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que esta exige y en ninguno de sus requisitos, ni en el concubinato precisa que sea entre personas del mismo sexo.

El artículo 147 del referido código, es más explícito al establecer que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie, se tendrá por no puestas y la unión o convivencia sexual del mismo género es contraria a la naturaleza y a la ley.

Finalmente, el artículo 148 del precepto citado, establece que para contener matrimonio se requiere de un hombre que haya cumplido dieciséis años y de una mujer que tenga catorce años, no precisa dicho numeral la unión o convivencia entre personas de un mismo sexo, luego entonces dichas uniones son ilícitas.

Ahora bien, por lo que respecta al Código Civil para el Distrito Federal, este es más claro pero a la vez más confuso porque, quizás de la lectura de su artículo 2º el legislador se apoyó para dar entrada a la ley de sociedades de convivencia ya que dicho precepto precisa lo siguiente.

“Artículo 2. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos”.

Como podemos ver, el artículo citado prevé que a nadie se le negará un servicio ni acceder a que se le hagan efectivos sus derecho por razones de sexo, o preferencia sexual y aquí, si entran los homosexuales por que un derecho de estos, es casarse o formar una familia como pudieron alegar o invocar a su favor, aunque, para no dejar dudas el legislador debió ser preciso y especificar aquí mismo tanto los derechos de esta clase de personas, como que estas, se pueden casar si, pero con personas de distinto sexo no, con las de su propio sexo; porque si nos apegamos a la lectura del artículo 146 este precisa que:

“Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta

El artículo citado, vuelve a precisar al hombre y a la mujer como viables para contraer matrimonio, otra cosa sería procedente si dijera, la convivencia de personas de un mismo sexo es lícita, inclusive, el artículo 291-Bis relativo al concubinato, en su párrafo primero señala que:

“Artículo 291-Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que procedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo”.

Aquí, al decir concubina y concubinario, se presume hombre y mujer, no, personas de un mismo sexo, por lo expuesto, consideramos que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el Código Civil Federal ni el Código

Civil para el Distrito Federal prevén ni autorizan la unión entre personas de un mismo sexo.

### **3. Regulación de este tipo de convivencias mediante el pacto civil de solidaridad en el Estado de Tamaulipas.**

En Matamoros Tamaulipas, no se han presentado parejas con preferencias sexuales idénticas a solicitar que los casen, aún cuando se ha permitido por el Congreso del Estado el pacto civil de solidaridad como un derecho de los homosexuales a manifestar su sexualidad, el cual tuvo su origen “en la ley 99-994 del 15 de noviembre de 1999, la cual, incorporó en el código de Napoleón dicho pacto en su artículo 515-1, donde lo define como: ...un contrato alebrado por dos personas físicas mayores de edad, de sexo diferente o del mismo sexo para organizar su vida común”.<sup>49</sup>

Lo anterior, no podrá celebrarse, so pena de nulidad, entre ascendientes y descendientes, entre afines en línea recta y entre colaterales hasta el cuarto grado, o cuando uno de los de la pareja está comprometido en matrimonio o ya integre un pacto, como se desprende de la lectura del artículo 515-2 del Código de Napoleón.

---

<sup>49</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Familia. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2008. p. 434.

De igual forma, los partícipes quedan obligados a la ayuda mutua y material, y responden solidariamente ante terceros de deudas contraídas por uno de ellos para la atención de las necesidades de la vida ordinaria y de los gastos de la vivienda común. Asimismo, prevalece en el caso de adquisición de bienes durante la vigencia del pacto, la presunción de que dichos bienes pertenecen por mitad, salvo lo expresado al respecto en el acuerdo que consisten en el pacto si se trata de bienes muebles y en el acto de su adquisición si son otros bienes, como se desprende de la lectura de los artículos 512-2 y 515-5 del Código de Napoleón.

De acuerdo a lo apuntado, para Parquet, “la noción de vida común no cumple solamente una comunidad de intereses y no se limita a la exigencia de una simple cohabitación entre dos personas; que la vida común mencionada por la ley referida supone, además, una residencia común, una vida de pareja, que sólo justifica que el legislador haya previsto las causas de nulidad del pacto que, sean retomados los impedimentos del matrimonio mirando a prevenir el incesto, sea, evitando una violación de la obligación de fidelidad inherente al matrimonio.

“El Consejo constitucional precisó también los deberes derivados del pacto civil de solidaridad; deber de comunidad de vida, así como de relaciones carnales, aún que esto no está previsto en la ley y, en una cierta medida, deber de fidelidad. La ley precisa que los pactantes están igualmente obligados, a aportarse una ayuda mutua y materia de las cuales las modalidades deben ser fijadas en el pacto, y que dichas modalidades son asumidas solidariamente con relación a terceros las dudas contraídas por uno de ellos para las necesidades de la vida

cotidiana y para los gastos relativos al habitar común (artículo 515-4 Código Civil). Comunidad de vida, fidelidad, socorro mutuo, solidaridad en las cuestiones domésticas: la analogía con el matrimonio no puede evitarse. Además, el Consejo constitucional precisó que estas disposiciones son de orden público. Los pactantes no pueden derogarlas convencionalmente.”<sup>50</sup>

Como podemos ver, en Francia, a diferencia del matrimonio cuyo fundamento es la dualidad del sexo, y como el concubinato, en su nueva definición, de acuerdo al pacto de solidaridad puede, indistintamente formarse entre un hombre y una mujer, entre dos hombres o entre dos mujeres. El sexo de los partícipes es indiferente. Polivalente, la fórmula está abierta a las categorías que más allá de los partícipes mismos tienen horizontes contratados: un tipo de unión de homosexuales, dotada en sí misma de una vocación parental; dos tipos de encuentros homosexuales, por hipótesis estériles en común. La canalización del pacto pone a todas las parejas dentro del mismo saco. Habiendo transgredido la línea roja del sexo, la ley sobre el pacto civil de solidaridad en Francia, se adorna de un blasón de honestidad, desmarcándose del incesto y de la poligamia de los cuales, su prohibición es el pilar de esa sociedad.

Como podemos ver, a pesar de la liberalidad y modernidad francesa, para muchos, no aceptan todavía este tipo de uniones y más aún, ha tenido gran repercusión en países como México como es el caso del Estado de Tamaulipas.

---

<sup>50</sup> Ibidem pp. 434 y 435.

“El Congreso del Estado de Tamaulipas, no ha autorizado los enlaces matrimoniales entre personas del mismo sexo e incluso no tienen la categoría de matrimonio en los estados donde sí se autoriza esta práctica, sino que se les conoce como pacto civil de solidaridad, sin embargo, se tiene conocimiento que ya se estaban haciendo algunas gestiones ante los diputados locales para conseguir este status, afirmó el titular de la Oficial Primera del Registro Civil, Miguel González Medrano.”<sup>51</sup>

También dijo que al menos a la dependencia que él representa, no se han acercado parejas del mismo sexo ni persona alguna a solicitar información respecto de si se les puede unir en matrimonio.

“Dijo que en Tamaulipas la ley es muy clara y específica por lo que se refiere a los enlaces matrimoniales y establece que cualquier pareja que se acerque a una oficialía del Registro Civil puede ser unida de manera legal, sin embargo, deberán respetar el género hombre y mujer.

Añadió que se autoriza la unión de cualquier pareja siempre que sean hombre y mujer, sin importar si en el caso del hombre este es homosexual o si la mujer es lesbiana, pues lo único que interesa es que cumplan con todos los requisitos y que incluso cuentan con los exámenes de laboratorio positivos para poder contraer nupcias.

---

<sup>51</sup> <http://www.leydeconvivenciamfamiliarmentamaulipas.gob.mx>

Pero destacó que definitivamente, en Tamaulipas el enlace matrimonial o como pacto civil de solidaridad entre personas del mismo sexo, todavía no se ha autorizado, aunque dijo además que esto debe ser un tema de mucho debate tanto en el aspecto social como en lo jurídico.

Reconoció que en el Distrito Federal, el cuerpo legislativo validó este tipo de unión, sin embargo, afirmó que sus motivos habrán tenido los diputados para llegar a este punto.<sup>52</sup>

“De igual forma, el 12 de enero del 2007, el Código Civil del Estado de Coahuila fue adicionado con el Título Primero Bis del Libro Segundo, para incluir lo relativo al pacto civil de solidaridad. Está definido como el francés, pero con la aclaración adicional de que quienes celebran el pacto se consideran compañeros civiles.”<sup>53</sup>

El código citado, impone a los compañeros civiles, ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, gratitud recíproca, actuación en interés común y obligación alimenticia entre sí; asimismo, establece que para celebrar el pacto se requiere ser mayor de edad, en plena capacidad de ejercicio, no estar unido en matrimonio ni participar en un pacto o similar no disuelto y no tener parentesco con el otro, así fuere afín, como se desprende de la lectura de los artículos 385-1 y 385-2.

---

<sup>52</sup> <http://www.leydeconvivenciafamiliarntamaulipas.gob.mx>

<sup>53</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Op. cit. p. 435.



El pacto civil de solidaridad trae consigo un estado oficialmente reconocido como estado civil, pero sin que trascienda a los consanguíneos de un compañero como el otro, salvo la descendencia común; obliga a los compañeros a vivir con autoridad igual y los faculta para reclamarse prestaciones alimenticias sucesorias, sociales y en general, todas las que para los miembros de una pareja establezca las leyes aplicables, según el artículo 385-4 del mismo ordenamiento.

De igual forma, los compañeros de un mismo sexo no podrán adoptar ni conjunta ni individualmente, ni participar en la patria potestad o custodia de un hijo del compañero; pero si son de sexo diferente, se aplica la presunción para los hijos de matrimonio en función de la fecha del nacimiento, como lo establecen los artículos 385-7 y 385-6.

En cuanto al régimen aplicable a los bienes de los compañeros civiles, éstos podrán optar por una separación de bienes o por una sociedad solidaria, supuesto este último en el cual se requiere la celebración de capitulaciones solidarias, pues si no las celebran, entonces el pacto se entiende en separación de bienes. Dichos regímenes en general, pueden modificarse voluntariamente.

El acuerdo mutuo, la decisión unipersonal, la muerte y la nulidad, están señalados por la ley como las causas de terminación del pacto.

Como podemos ver, los legisladores deben buscar los medios adecuados para legislar al respecto, porque de lo contrario, estaremos expuestos a invadir o

que nos violenten nuestros derechos como los de las personas con preferencias sexuales diferentes e inclusive, consideramos que hay cosas y derechos más importantes que legislar o mejorar lo ya legislado, para que de hecho y de derecho las garantías individuales y derechos humanos de estas personas, estén garantizadas.

#### **4. Fundamento jurídico para determinar la inconstitucionalidad de la Ley de Sociedad de Convivencia.**

Los argumentos legales, para la unión de convivencia entre personas del mismo sexo, caracterizan la exclusión, como una discriminación basada en la condición análoga a la penalización del matrimonio interracial y una antítesis de las garantías de igualdad.

Los defensores típicamente vinculan esos reclamos de igualdad a que las parejas del mismo sexo pueden ser incorporadas a las estructuras familiares normativas. El mensaje es que las lesbianas y los gays no son, ni quieren ser diferentes.

El apoyo a la campaña por el matrimonio no es en absoluto universal en las comunidades Lesbianas, Gays y Bisexuales. Según las críticas, el matrimonio entre personas del mismo sexo en los países que ya se practica, refuerzan en lugar de transformar las normas heterosexuales. De acuerdo a Judith Butler, "muchas personas homosexuales se sienten incómodas con todo esto, porque consideran

que su sentido de un movimiento alternativo está muriendo. Se suponía que la política sexual era una cuestión de encontrar alternativas al matrimonio”.<sup>54</sup>

A la luz de la recalcitrante oposición al matrimonio entre personas del mismo sexo, muchos activistas sienten que deben apoyar los esfuerzos por este tipo de unión como un derecho civil central. El debate crítico sobre modelos alternativos al reconocimiento estatal de las múltiples formas de familias por lo general se limita al círculo académico feminista y al de las políticas, como también e intelectuales públicos progresistas de izquierda.

El aumento de la tolerancia de la sociedad hacia lesbianas y gays cuyas identidades públicas se asemejan de manera estrecha a las normas heterosexuales podría haber alentado al movimiento pro-matrimonio, dado que mejora las probabilidades de éxito hacia una meta que era claramente inalcanzable hace diez años.

Sin embargo, aparte de la oportunidad política y de los beneficios legales y sociales correspondientes al matrimonio, ¿cuáles otras motivaciones están operando en el actual movimiento por el matrimonio entre personas del mismo sexo? Después de todo el matrimonio tiene múltiples significados, tanto a nivel de experiencias individuales como en sus dimensiones sociales, religiosas, económicas y políticas colectivas.

---

<sup>54</sup> BUTLER, Judith. La homosexualidad en el mundo. 2ª edición, Editorial Atenea, México, España, 2003. p. 182.

Para algunas parejas del mismo sexo, la creencia religiosa juega una parte importante en la lucha porque sus relaciones sean reconocidas como matrimonios. Dentro de las comunidades religiosas, las lesbianas y los gays han estado cuestionando el significado del matrimonio durante más de una década.

“En la actualidad, varias comunidades religiosas reconocen las uniones entre personas del mismo sexo, incluidos los movimientos Reformista y Reconstruccionista del judaísmo, los Universalistas Unitarios, los Discípulos de Cristo, la Iglesia Unida de Cristo y las Iglesias Comunitarias Metropolitanas. La Iglesia Episcopal no ha aprobado formalmente las uniones entre personas del mismo sexo pero si permite que las diócesis individuales las oficien, en tanto la Iglesia Presbiteriana permite ceremonias de uniones sagradas siempre y cuando estas no sean calificadas como matrimonios. Estos servicios ceremoniales son típicamente un reflejo de los utilizados para parejas heterosexuales, pero se les llama uniones sagradas o ceremonias de bendición de convenios o de compromiso entre personas del mismo sexo”.<sup>55</sup>

Es claro que la convicción religiosa motiva a parejas del mismo sexo que contraer matrimonio o buscan casarse dentro de las comunidades religiosas. Este deseo de involucrar las creencias religiosas en sus propios términos da lugar a preguntas acerca de cómo los activistas de los derechos humanos que son estrictos librepensadores se relacionan con los significados religiosos del matrimonio.

---

<sup>55</sup> Ibidem p. 189.

En el Distrito Federal, a partir del 16 de noviembre del 2006 se autoriza a establecer un hogar a personas del mismo sexo, por medio de la Ley de Sociedad de Convivencia de esta entidad, a pesar que ni el Código Civil para el Distrito Federal ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispongan nada al respecto.

Únicamente, el Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo segundo lo siguiente.

“Artículo 2. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos”.

Quizás el legislador, se inspiró en este artículo para autorizar en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la mencionada ley aunque esto, desvirtúe los objetivos del matrimonio.

Por lo anterior, consideramos que el fundamento jurídico, para determinar la inconstitucionalidad de la Ley de Sociedad de Convivencia, estriba en que ni la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el Código Civil Federal, ni el Código Civil para el Distrito Federal en el orden de la pirámide Kelseniana la reconocen, no debió estar en una Ley secundaria, máxime que dichos derechos, como son heredar, usufructuar, seguridad jurídica y respeto a su integridad ya están reconocidos en las leyes propias de la materia.

### **5. Regulación jurídica difusa.**

El matrimonio ha sido el contrato por el cual se garantiza legalmente la supervivencia de la familia como núcleo de la sociedad. Un contrato que con el pasar del tiempo y por su naturaleza ha ido modificando sus reglas, hasta concebirlo como un acto jurídico el cual requiere una regulación específica, no difusa como la Ley de Sociedades de Convivencia.

En términos generales, la satisfacción de la vida matrimonial ha ido disminuyendo, no solamente por las expectativas irreales, sino por la pérdida y desconocimiento de los valores humanos. Las parejas necesitan aprender y reconocer la importancia de los valores tradicionales de la familia como herramientas para lograr un matrimonio de excelencia. Entre estos la madurez emocional, el respeto mutuo, la tolerancia, los intereses comunes, permanencia de los sentimientos, afecto y ternura y la armonía sexual.

Al respecto, Diego H. Zavala precisa que “al contraer matrimonio el hombre pudo haber incurrido en un error, es de hombres errar, y los errores deben corregirse.

En una sociedad en la que los divorcios se multiplican, sostener la indisolubilidad del matrimonio, es volver los ojos a un pasado, definitivamente superado. Sin embargo, anacrónicamente, rindo tributo al matrimonio indisoluble, sostén de una familia estable, educadora, depositaria y transmisora de los más altos valores, base de la familia que eleva y dignifica a los pueblos y engrandece a las naciones.

Nuestra sociedad abrió, de par en par, las puertas al divorcio, y con ello, a la ligereza al contraer matrimonio, a la amplísima posibilidad de corregir, una y otra vez, los casamientos por equivocación.”<sup>56</sup>

De lo anterior se infiere que el matrimonio no puede ser exitoso de forma automática, necesita nuestro esfuerzo, dedicación y tiempo, mantenimiento en todas las áreas, espiritual, emocional y física. Sobre todo una gran dosis de amor, paciencia, tolerancia, romanticismo y comunicación de calidad.

El matrimonio trasciende lo privado de las relaciones conyugales y se convierte en una institución social, sus efectos se proyectan al ambiente social. El respeto, la igualdad, la libertad y todos los valores se fortalecen en la familia. Sin

---

<sup>56</sup> ZAVALA PÉREZ, Diego H. Derecho Familiar. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006. p. 77.

embargo, en la actualidad observamos que junto con la evolución de la sociedad y su constante cambio, se rompe la noción clásica del matrimonio, para convertirse en todo menos en lo que debería ser. Esto es, que se atiende a intereses particulares, a tradicionalismo, a la soltería, a cuestiones económicas, entre otras que terminan con su esencia.

En la actualidad, los roles convencionales que jugaban los cónyuges dentro de un matrimonio eran claros, con respecto a las obligaciones inherentes de cada uno de los sexos, mismos que se habían definido a través de la historia, lo que en la actualidad quieren revertir al permitir las uniones con personas de igual sexo.

Ahora, la variación de dichos roles, ha creado la ruptura de lo que se venía desarrollando, como ejemplos: el hombre que se dedica a la atención del hogar y al cuidado de los hijos, que el trabajo profesional de la mujer sea más remunerado que el del hombre, que la mujer se realice en el campo profesional a diferencia del hombre que no lo haga, entre otros.

En términos generales, se puede decir que la difusa regulación que existe en relación a las sociedades de convivencia en el Distrito Federal, más que certeza jurídica crea, confusión entre la población porque quieren hacer válido, algo que es contrario a la Ley, a la moral, a las buenas costumbres y a la naturaleza.



**CAPÍTULO CUARTO**

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS PARA DEMOSTRAR QUE LA NUEVA LEY DE  
SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL ES UN  
ATENTADO AL MATRIMONIO, A LA MORAL Y A LAS BUENAS  
COSTUMBRES**

En este capítulo, trataremos de manera fundada y motivada, demostrar el por qué, consideramos que la Ley de Sociedad de Convivencia, es un atentado al matrimonio, a la moral y a las buenas costumbres, para que de aquí, se derive precisamente, la postura ideológica de nuestra tesis.

**1. Problemática que encierra dicha ley para la familia y sociedad mexicana.**

La Ley de Sociedad de Convivencia, más que beneficios, está creando confusión entre la familia y sociedad mexicana, incluso, contribuye a la descomposición familiar, ya que como sabemos, dichos factores son de diversa índole; varían en razón de tiempo, lugar, medio social, cultura en general, escolaridad, medios económicos y sociales, en los cuales, está inmersa la familia. Existen, no obstante, ciertos factores que pueden considerarse genéricos en la crisis de la familia y de la sociedad en general. Algunos de ellos, enumerados simplemente sin pretender limitarlos ni mucho menos agotarlos, son los siguientes: "a) El cuestionamiento de los valores tradicionales, b) El sistema capitalista con sus contradicciones, c) La quiebra del poder patriarcal producto de los movimiento

feministas, d) La incorporación de la mujer a los trabajos fuera del hogar y su doble papel, e) El crecimiento de la vida urbana con sus propias consecuencias: escasez de viviendas, lejanía de los centros de trabajo, la publicidad enajenante y el consumismo.”<sup>57</sup>

En el libro *La Revolución Moral*, Joseph Sorrentino, analiza el problema desde distintos ángulos, a saber: “la revolución de los modelos matrimoniales, la explosión del divorcio, los anticonceptivos, el aborto, la esterilización, el trasplante de órganos, la drogadicción, la pena de muerte, el derecho a morir, la caída de la virginidad como ideal, la libertad sexual, la homosexualidad, y otros más. Es abundante la literatura y la preocupación sobre estos y otros temas que reflejan lo que hemos llamado el cuestionamiento de los valores tradicionales. La lucha contra el **stablishment** de la juventud de hace apenas dos décadas, arrasó de manera particular con la moral sexual y familiar imperante hasta entonces.”<sup>58</sup>

Otro tipo de valores morales no ha sido del todo cuestionada, quizá porque su existencia es sólo teórica; nos referimos a los valores de la honestidad en todo el comportamiento humano, primordialmente en las relaciones de los sujetos entre sí, la bondad, la verdad, la belleza, el sentido espiritual de la existencia, la cortesía, la generosidad, la valentía, todos ellos sintetizados en una sola palabra: el amor. Su ausencia ha conducido al infinito mar de desolación en que se debate la humanidad.

---

<sup>57</sup> MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1984. p. 14.

<sup>58</sup> SORRENTINO, Joseph. *La Revolución Moral*. 2ª edición, Editorial Siglo XXI, México, 2000. p. 28.

Como Diógenes, con su linterna encendida a plena luz del día, el ser de buena voluntad anda buscando a sus semejantes, para encontrar con ellos el camino que conduzca al verdadero hogar: las fraternidades dentro de nuestro planeta, de todos y para todos, libres de bombas destructivas y de contaminantes letales. El humano del futuro lo encontrará... quizás.

“La teoría política y la economía han analizado exhaustivamente el problema relativo al orden capitalista, al surgimiento del mismo como particular sistema de producción y distribución de la riqueza, sus aportes al desarrollo económico, su decadencia, esta última etapa es la que nos ha tocado vivir a los que nacimos en la presente centuria. El sistema capitalista en descomposición, que ha producido dos guerras mundiales y la amenaza constante de una tercera, de dimensiones destructivas incalculables, tiene sumida a casi la mitad del mundo en una crisis económica, política y social, sin horizontes de salida. El hambre, la desnutrición, la injusta distribución de la riqueza con sus secuelas de rebeldía y violencia, de enfermedades físicas, mentales y morales, de neurosis colectiva, de frustración, de delincuencia... ¿A qué seguir?”<sup>59</sup>

Anteriormente, la familia tradicional estaba constituida bajo determinados, rígidos patrones: el matrimonio indisoluble, los roles específicos de sus miembros, determinados por el sexo y la edad, el marco ético, religioso y de convenciones sociales que circundaba y constreñía y, predominando sobre ellos, el poder patriarcal. El rompimiento de todos estos factores, en forma concomitante y

---

<sup>59</sup> Ibidem p. 32.

explosiva, ha contribuido a la desorganización y a la desintegración de la familia concebida en forma tradicional.

El matrimonio ya no es indisoluble. Ante el fracaso real o a veces solamente aparente de la unión conyugal, los casados pueden optar por disolver el vínculo y volver a ensayar con otra u otras parejas una nueva unión.

El poder patriarcal ha sufrido los embates del despertar de conciencia de la mitad de la humanidad: las mujeres, que no aceptan ya el papel de sumisión y de obediencia y que luchan y reclaman su participación por igual con los varones, en todos los sectores del pensamiento y del quehacer humano. Los roles tradicionales del hombre y la mujer están vivamente cuestionados; todas las labores llamadas del hogar, incluyendo el cuidado y crianza de la prole deben ser, se dice, compartidas por ambos progenitores, al paso que la mujer ha asumido responsabilidades de trabajo y de estudio, considerados con anterioridad como exclusivos de la actividad masculina.

La única auténtica independencia que puede liberar a los seres humanos de la sumisión a otros, es el trabajo remunerado, es la independencia económica. Así lo han comprendido buen número de mujeres en el mundo. La incorporación femenina a todo tipo de actividades productivas es un fenómeno de los tiempos modernos. Sin embargo, su tradicional papel de administradora del hogar no ha sido aún delegado y, en buena medida, muy poco o nada compartido con su compañero. La mujer que trabaja fuera del hogar normalmente cumple una doble

tarea. Cuando estos problemas no se discuten y resuelven con equidad dentro del seno del hogar, empiezan las fisuras en la estructura del mismo.

Por otro lado, se ha expuesto que el abandono de los hijos pequeños, dejados en manos extrañas mientras la madre cumple con su horario laboral, trae como consecuencia desajustes en la salud mental y emocional de los hijos. Se ha llegado hasta atribuir la delincuencia juvenil a estas causas. Ciertamente, los seres en formación, en su primera edad requieren de la vigilancia y del cuidado de alguien que los ame, primordialmente la madre, y, debiera ser también, el padre. Estas tareas deben compartirse y dar a los hijos durante el tiempo que se les tiene bajo cuidado, mayor calidad en la relación afectiva. Un buen entendimiento entre los padres y en su relación con los hijos, trae consigo seguridad y equilibrio en ellos, aunque sea menor el tiempo efectivo que se les dedique. Una madre de tiempo completo, pero ignorante y frustrada, puede hacer más daño que una madre de tiempo parcial, pero digna y segura de sí misma.

Los problemas de toda índole que plantea el nuevo papel de la mujer ante la sociedad y la familia no han sido todavía satisfactoriamente resueltos a nivel general e institucional. El Estado, a través de sus instituciones, y la propia sociedad, deben buscar las mejores soluciones a esos problemas que cada día serán mayores en cantidad. No se puede dar marcha atrás en el curso de la historia. Los tradicionales roles femenino y masculino van a ser, en poco tiempo, cosas del pasado. La estructura de la familia debe replantearse sobre bases de

igualdad, y en ellas forzosamente debe buscarse la armonía por los caminos del entendimiento y de la reciprocidad de deberes y derechos.

El desplazamiento masivo de la población del campo a las ciudades, en la búsqueda de mejores condiciones de vida, ha convertido a las grandes urbes en asentamientos deshumanizados y traumatizantes. Se dice, no sin razón, que los habitantes de ciudades que sobrepasan el millón de pobladores, sufren alguna forma de neurosis. Las causas son múltiples: dificultad de encontrar vivienda decorosa, promiscuidad al compartir el hábitat con mayor número de personas, pérdida permanente de tiempo para obtener todo tipo de servicios, primordialmente, el de transporte, irritabilidad, despersonalización, agresividad, violencia, ruido excesivo, atmósfera y agua contaminadas, publicidad y medios de comunicación (radio, T.V.) enajenantes. La vida en las grandes ciudades puede convertirse en un tormento, sobre todo para las clases desposeídas.

Todas estas causas repercuten en la organización de la familia con su secuela de malestares, y pueden llegar a la desunión de todos sus miembros que, aun compartiendo la habitación común, sean extraños entre sí, o a veces rivales o enemigos.

“La crisis de la familia es hondamente preocupante. A la búsqueda de soluciones al conflicto familiar, se avocan los pensadores de diversas disciplinas. Las alternativas son numerosas y alentadoras: educación moral y sexual desde temprana edad; revaloración de los papeles a cumplir por todos los integrantes de

la familia dentro y fuera del hogar, con un espíritu de igualdad y de justicia, auxilio institucional en todo tipo de servicios domésticos para madres y padres trabajadores: multiplicidad de albergues y guarderías, comedores, lavanderías, centros de salud, de recreación, o capacitación diversa, ayuda médica y psicológica preventiva y curativa en los conflictos matrimoniales y paterno-filiales; educación tendiente hacia una mejor relación entre familiares, a través de los medios masivos de comunicación, y tantas más que podrían respectivamente darse sin excesivos expendios por parte del sector público y de las agrupaciones privadas, en las que podrían contribuir de buen agrado y gratuitamente, tantas y tantas personas de buena voluntad, que aun forman mayoría entre nuestros prójimos.<sup>60</sup>

Deseamos que la familia persista. El hombre y la mujer que se unan por amor, o por otras razones de mutua conveniencia, y que continúen el resto de sus días respetándose y ayudándose mutuamente, la crianza de los hijos compartida por ambos progenitores con todos sus problemas y sus satisfacciones, la relación cálida entre abuelos y nietos, la fraternal camaradería entre hermanos, cuando menos, es deseable que subsista. Sin esos elementos, la vida humana carecería de uno de los ingredientes más satisfactorios y dignos de ser vividos.

Consideramos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Código Civil para el Distrito Federal y Federal, establecen la unión entre hombre y mujer, no entre personas del mismo sexo y mientras esto no se

---

<sup>60</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. pp. 17 y 18.

transgreda, la familia y sociedad mexicana, no protestará, pero en el momento en que se violentan dichos moldes, las instituciones señaladas protestan, máxime que los derechos de personas con preferencias sexuales diferentes ya se encuentran defendidas y respetadas.

#### **a) Problemática moral.**

La ley en estudio, desde nuestro particular punto de vista, tiene mucho de inmoral en los distintos sectores de la población, ya que, precisamente una ley, cuando es promulgada, ésta, no debe ser contraria a la moral ni a las buenas costumbres y la Ley de Convivencia, sí, es contraria a tales disposiciones.

En ese orden de ideas la ética es la teoría o ciencia del comportamiento moral de los hombres en la sociedad. O sea es una forma específica de conducta humana.

“La moral no es ciencia, sino objeto de la ciencia, y en ese sentido es estudiada, investigada por ella. La ética no es la moral, y por ello no puede reducirse a un conjunto de normas y prescripciones; su misión es explicar la moral efectiva, y en ese sentido puede influir en la moral misma.”<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> VILLALPANDO, José Manuel. Manual moderno de Ética. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2007. p. 15.



Ética y moral se relacionan, pues, en la definición antes dada, como una ciencia específica y su objeto. Una y otra palabra, mantienen así una relación que no tenían propiamente en sus orígenes etimológicos. Ciertamente, "moral procede del latín *mor* o *mores*, costumbre o costumbres, en el sentido de conjunto de normas o reglas adquiridas por hábito. La moral tiene que ver así con el comportamiento adquirido, o modo de ser conquistado por el hombre. Así, pues, originariamente *ethos* y *mos*, carácter y costumbre, hacen hincapié en un modo de conducta que no responde a una disposición natural, sino que es adquirido o conquistado por hábito. Y justamente, esa no naturalidad del modo de ser del hombre es lo que, en la Antigüedad, le da su dimensión moral."<sup>62</sup>

Vemos, pues, que el significado etimológico de moral y de ética no nos dan el significado actual de ambos términos, pero sí nos instalan en el terreno específicamente humano en el que se hace posible y se funda el comportamiento moral: lo humano como lo adquirido o conquistado por el hombre sobre lo que hay en él de pura naturaleza. El comportamiento moral sólo lo es del hombre en cuanto que sobre su propia naturaleza crea esta segunda naturaleza, de la que forma parte su actividad moral.

Es pues la moral el conjunto de acciones humanas, originarias de la conciencia individual, y con una proyección en la sociedad; dicha moral constituye un hecho que es motivo de un estudio que permita llegar a conocerlo. Pues este

---

<sup>62</sup> MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 1ª edición, Editorial Esfinge, México, 2002. p. 78.

estudio, encaminado a aclarar todo lo relativo al ámbito moral en que participa el hombre, constituye una ciencia, constituye un campo doctrinario al que se conoce con el nombre de ética.

Con frecuencia los términos moral y ética suelen confundirse, usándose impropriamente, como sinónimos, debido a una falta de precisión en su respectivo significado. Para evitar esa confusión, es necesario tener presente que moral es el hecho del comportamiento humano, en tanto que la ética es la ciencia que estudia ese hecho.

Sin embargo, esta confusión se origina en el significado común que tienen ambos términos en ascendencia etimológica. “La palabra moral es de origen latino, y proviene de la voz *moralis*, que significa manera habitual de ser, pero no costumbre externa sino, propiedad íntima; y la palabra moralidad, derivada de moral, proviene también de una voz derivada: *moralitas*. Por su parte, la palabra ética es de origen griego, y está compuesta por la voz *éthos*, que significa carácter, atributo propio, cualidad distintiva del hombre, esto es, su sociabilidad, con la terminación *ica*, que significa lo relativo a.”<sup>63</sup>

En esa forma, las dos palabras, moral y ética tiene propio significado y alcance: moral, como nominación de la forma peculiar del ser del hombre, y ética, como lo relativo al más característico atributo humano.

---

<sup>63</sup> Ibidem p. 81.

Sin duda es más antigua la acepción griega, pues ya Aristóteles “hablaba de una ciencia del *ethos*, o de las formas de comportarse de los hombres, la acepción latina posterior, usándose primero las palabras *mor* y *mortis*, que significa costumbre, pero en el sentido externo, como algo adquirido, siendo Cicerón, quien creó las voces morales (para hacerla corresponder con la palabra griega *éthos*), alusiva a todo el campo de la actuación humana íntimamente controlada.”<sup>64</sup>

En esa forma, es del todo impropio el uso que se hace de los términos moral y ética, cuando, son sentido de adjetivos, se les trata de considerar como sinónimos de rectitud, de bondad o de virtud, pues ni en significado, ni es alcance ideológico, admiten esa pretendida equivalencia.

Respecto a la moral y el derecho de todas las formas de comportamiento humano, el jurídico o legal (derecho) es el que se relaciona más estrechamente con el moral, ya que ambos se hallan sujetos a normas que regulan las relaciones de los hombres.

Sánchez Vázquez respecto a las formas de comportamiento humano y, tomando en cuenta las normas que regulan estas relaciones, se debe tomar en cuenta lo siguiente.

---

<sup>64</sup> SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo. Ética, Tratados y Manuales. 3ª edición, Editorial Grijalvo, México, 2004. p. 15.

- “1) El derecho y la moral regulan las relaciones de unos hombres con otros, mediante normas; postulan, por tanto, una conducta obligatoria o debida. En este se asemejan también como veremos al trato social.
- 2) Las normas jurídicas y morales tienen el carácter de imperativos; por ende, entrañan la exigencia de que se cumplan, es decir, de que los individuos se comporten necesariamente en cierta forma. En esto se diferencian de las normas técnicas que regulan las relaciones de los hombres de producción en el proceso técnico, y no tienen ese carácter de imperativos.
- 3) El derecho y la moral responden a una misma necesidad social: regular las relaciones de los hombres con el fin de asegurar cierta cohesión social.
- 4) La moral y el derecho cambian, al cambiar históricamente el contenido de su función social (es decir, al operarse un cambio radical en el sistema político-social). Por ello, estas formas de conducta humana tienen un carácter histórico. Así como varía la moral de una época a otra, o de una sociedad a otra, varía también el derecho.”<sup>65</sup>

Examinaremos ahora las diferencias esenciales entre la moral y el derecho.

- 1) Las normas morales se cumplen a través del convencimiento interno de los individuos, y exigen, por tanto, una adhesión íntima a dichas normas. En este sentido, cabe hablar de la interioridad de la vida

---

<sup>65</sup> Ibidem p. 17.

moral. (El agente moral tiene que cumplir). Las normas jurídicas no exigen ese convencimiento interno de adhesión íntima a ellas. (El sujeto debe cumplir la norma jurídica, aún sin estar convencido de que es justa, y, por consiguiente, aunque no se adhiera íntimamente a ella). Cabe hablar, por esto, de la exterioridad del derecho. Lo importante aquí es que la norma se cumpla, cualquiera que sea la actitud del sujeto (voluntaria o forzosa) hacia su cumplimiento.

Si la norma moral se cumple por razones formales o externas, sin que el sujeto esté íntimamente convencido de que debe actuar conforme a ella, el acto moral no será moralmente bueno; en cambio, la norma jurídica cumplida formal o externamente, es decir, aunque el sujeto está convencido de que es injusta, e íntimamente no quiera cumplirla, entraña un acto irreprochable desde el punto de vista jurídico. Así, pues, la interiorización de la norma, esencial en el acto moral, no lo es, por lo contrario, en la esfera del derecho.

- 2) La coactividad se ejerce en la moral y en el derecho en distinta forma: es fundamentalmente interna, en la primera, y externa, en el segundo. Esto quiere decir que el cumplimiento de los preceptos morales se asegura, ante todo, por la convicción interna de que deben de ser cumplidos. Y aunque la sanción de la opinión pública, con su aprobación o desaprobación, mueva a actuar en cierto sentido, se requiere siempre la adhesión íntima del sujeto en el comportamiento moral. Lo cual, significa que el cumplimiento de las normas morales no

está asegurado por un mecanismo exterior coercitivo que pueda pasar sobre la voluntad. El derecho, en cambio, requiere dicho mecanismo, es decir, un aparato estatal capaz de imponer la observación de la norma jurídica o de obligar al sujeto a comportarse en cierta forma, aunque no esté convencido de que debe comportarse así, y pasando, por tanto, si es necesario, por encima de su voluntad.

- 3) De este distinto modo de asegurar el cumplimiento de las normas morales y jurídicas se desprende, a su vez, que las primeras no se hallan codificadas formal y oficialmente, en tanto que las segundas gozan de dicha expresión formal y oficial en forma de códigos, leyes y diversos actos estatales.
- 4) La esfera de la moral es más amplia que la del derecho. La moral afecta a todos los tipos de relación entre los hombres y sus diferentes formas de comportamiento (así, por ejemplo, el comportamiento político, el artístico o el económico, pueden ser objeto de calificación moral). El derecho, en cambio, regula las relaciones entre los hombres que son más vitales para el Estado, las clases dominantes o la sociedad en su conjunto.

“Algunas formas de conducta humana (criminalidad, holgazanería, robo, etc.), caen en la esfera del derecho, en cuanto a que violan normas jurídicas, y en la de la moral, en cuanto a que quebrantan normas morales. Lo mismo cabe decir de ciertas formas de organización social como el matrimonio, la familia, y las relaciones correspondientes (entre los esposos, padres e hijos, etc.). Otras

relaciones entre los individuos, como el amor, la amistad, la solidaridad, etc., no son objeto de regulación jurídica, sino solamente moral.”<sup>66</sup>

- 5) En virtud de que la moral cumple como ya hemos señalado una función social vital, se da históricamente desde que existe el hombre como ser social, por tanto, con anterioridad a cierta forma específica de organización social (la sociedad dividida en clases) y a la aparición del Estado. Puesto que la moral no requiere la coacción estatal ha podido existir antes de que surgiera el Estado. El derecho, en cambio, por estar vinculado necesariamente a un aparato coercitivo exterior de naturaleza estatal se halla ligado a la aparición del Estado.
- 6) La distinta relación de la moral y el derecho con el Estado explica, a su vez, la distinta situación de ambas formas de conducta humana en una misma sociedad. Puesto que la moral no se halla ligada necesariamente al Estado, en una misma sociedad puede darse una moral que entra en contradicción con él. No ocurre lo mismo con el derecho, ya que al estar éste ligado necesariamente al Estado, sólo existe un derecho o sistema jurídico único para toda la sociedad, aunque dicho sistema no tengan el respaldo moral de todos los miembros de ella. Así, pues, en la sociedad dividida en clases antagónicas sólo existe un derecho ya que sólo existe un Estado, mientras que coexisten dos o más morales diversas u opuestas.

---

<sup>66</sup> CASO, Antonio. La Filosofía Social. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 78.

“7) El campo del derecho y de la moral, respectivamente, así como su relación mutua, tienen un carácter histórico. La esfera de la moral se amplía, a expensas de la del derecho, a medida que los hombres observan las reglas fundamentales de la convivencia voluntariamente, sin necesidad de coacción. Esta ampliación de la esfera de la moral con la consiguiente reducción de la esfera del derecho es índice, a su vez, de un progreso social. El paso a una organización social superior entraña la sustitución de cierta conducta jurídica por otra, moral. En efecto, cuando el individuo regula sus relaciones con los demás no bajo la amenaza de una pena y con la ayuda de la coacción exterior, sino por la convicción íntima de que debe actuar así, puede afirmarse que estamos ante una forma de comportamiento humano más elevado.”<sup>67</sup>

Así, pues, las relaciones entre derecho y moral, que cambien históricamente, revelan en un momento dado el nivel en que se encuentra el progreso espiritual de la humanidad, así como el progreso político-social lo hace posible.

De lo anterior se infiere, que con la promulgación de dicha ley, más que armonizar a la familia y sociedad en general, parece inevitable su alteración ya que, cómo se le explicaría a los hijos que dos personas de un mismo sexo se vayan besando en la calle y más aún, que éstas puedan adoptar o llevar a sus

---

<sup>67</sup> Ibidem p. 83.



hijos, ya sean adoptados o consanguíneos a la escuela, por eso, decimos que la ley, cualquiera que sea, no debe ser contraria a la moral, ni a las buenas costumbres.

En conclusión, la moral y el derecho, comparten rasgos comunes y muestran, a su vez, diferencias esenciales, pero estas relaciones, que poseen asimismo un carácter histórico, tienen por base la naturaleza del derecho como comportamiento humano sancionado por el Estado, y la naturaleza de la moral como conducta que no requiere dicha sanción estatal, y se apoya exclusivamente en la autoridad de una comunidad, expresada en normas y acatada voluntariamente.

#### **b) Problemática jurídica.**

Como sabemos, la promulgación de una ley, muchas de las veces, se da por buscar una solución adecuada a una problemática social, jurídica o sancionadora, es decir, busca la mayoría de las veces armonizar la vida del hombre en sociedad.

En el caso que nos ocupa, ni la Constitución ni los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal han permitido la unión o convivencia entre personas del mismo sexo, no las prohíbe; pero tampoco los autoriza aunque sí, los tolera, siempre y cuando, dichas uniones no atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público.

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, consta en la actualidad de 25 artículos que están divididos en cuatro capítulos, los cuales, se denominan: Capítulo Primero: De las Disposiciones Generales; Capítulo Segundo: Del Registro de la Sociedad de Convivencia; el Capítulo Tercero, habla: De los Derechos de los Convivientes y el Capítulo Cuarto precisa: La Terminación de la Sociedad de Convivencia, además, consta también de tres artículos transitorios.

Los capítulos antes anotados establecen a grandes rasgos, lo siguiente.

“Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal.”

“Artículo 2. La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.”

“Artículo 3. La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte

efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.”

Queremos señalar, que Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo, funciona bajo las ordenes de un director general, que a su vez, delega sus funciones en directores locales, adscritos a cada una de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal y en los Juzgados del Registro Civil los cuales, supervisan que la sociedad de convivencia se registre de acuerdo a los requisitos que la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal establece.

Como podemos ver, esta ley trata de establecer los mismos derechos de los convivientes a los que se precisan al concubinato e incluso, en su artículo cuarto, también regula algo similar a las limitaciones del parentesco, pero, si aún para el matrimonio y concubinato, los legisladores y doctrina no se han puesto de acuerdo en precisar la forma de cumplir con la obligación alimenticia, no veo por qué esta ley lo pretenda.

Con relación al registro de la sociedad de convivencia, los artículos 6, 7 y 8 de dicha ley, establecen lo siguiente:

“Artículo 6. La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado

ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.”

“Artículo 7. El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.
- II. El domicilio donde se establecerá el hogar común;
- III. La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y
- IV. Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

V. Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.”

“Artículo 8. La ratificación y registro del documento a que se refiere el artículo 6 de esta ley, deberá hacerse personalmente por las o los convivientes acompañados por las o los testigos.

La autoridad registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de las o los comparecientes.”

De los artículos transcritos, se desprende que estos son confusos y por lo mismo, las personas que están unidas en concubinato, consideramos que, jamás acudirán a registrar su sociedad por considerar que dicha ley, es única y exclusivamente para homosexuales porque, cómo es posible que se hayan preocupado más por este sector de la población en un afán electorero que por personas de distinto sexo o por preferencias sexuales diferentes.

Con relación a los derechos de los convivientes, los artículos 13, 14 y 15 precisan que:

“Artículo 13. En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a

partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.”

“Artículo 14. Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.”

“Artículo 15. Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediare este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.”

En estos artículos se desprende el drama jurídico que causaría hilaridad en los Juzgados Familiares, cuando entre homosexuales o lesbianas se reclamen alimentos, caeríamos en un supuesto poco común, que este tipo de personas hagan de tal petición un drama y más aún, cuando siendo hombres, acudan vestidos de mujer o viceversa.

Finalmente, en el capítulo cuarto, artículos 20 al 25 de la Ley de Sociedad de Convivencia, se puntualiza lo referido a la terminación de dicha sociedad, la cual, casi la equiparan al matrimonio y al concubinato e incluso, le señalan inicio y término, cosa que no sucede con el concubinato, pareciere que fueran más importantes estas uniones que las otras.

“Artículo 20. La Sociedad de Convivencia termina:

- I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.
- II. Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.
- III. Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.
- IV. Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.
- V. Por la defunción de alguno de las o los convivientes.”

“Artículo 21. En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en

concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.”

“Artículo 22. Si al término de la Sociedad de Convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.”

De lo anterior, deducimos que la problemática jurídica y legislativa de dicha ley, no sólo estriba en la promulgación de la misma, sino más bien, en que todavía no se resuelven adecuadamente los problemas derivados del matrimonio y del concubinato y ya, se pretende adecuar la ley de convivencia que de origen, está afectada de nulidad, porque, como ya lo dijimos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce dicha ley y por consiguiente, el Código Civil Federal y del Distrito Federal, tampoco hacen lo propio.



Con relación a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, que refieren los artículos 3 y 6 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal podemos resumir las funciones de dicha dirección de la siguiente manera:

Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:

- Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma;
- Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo, y en general el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas;
- Coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del órgano político-administrativo en esta materia;
- Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del órgano político-administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal;

- Realizar los servicios de filiación para identificar a los habitantes de su demarcación territorial;
- Expedir en su demarcación territorial, los certificados de residencia de las personas que tengan su domicilio legal en su demarcación territorial;
- Intervenir, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, en las juntas de reclutamiento del Servicio Militar Nacional;
- Elaborar, mantener actualizado e integrar en una base de datos el padrón de los giros mercantiles que funcionen en la demarcación territorial del órgano político-administrativo;
- Otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la demarcación territorial del órgano político-administrativo;
- Autorizar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento del servicio de acomodadores de vehículos en los giros mercantiles a que se refiere la fracción anterior;

**c) Contra las buenas costumbres.**

Con frecuencia escuchamos que cuando una ley se promulga, cualquiera que esta sea, se pide que la misma, no sea contraria a la moral, al orden público ni a las buenas costumbres. La Ley de Sociedad de Convivencia, es contraria a los valores antes señalados, porque la misma, está afectada de nulidad, es contranatura, causa más perjuicios que beneficios. En cuanto a beneficios, me

parece que ninguno, pues la conducta que regula esto, es la unión más o menos estable de personas del mismo sexo para convivir en un mismo domicilio o sociedad de convivencia, no aporta, por sí misma, ningún beneficio social. Es un acto de interés exclusivamente privado entre los socios. Sin esa ley, las personas que quisieran vivir de esa manera, lo podrían hacer sin ninguna consecuencia jurídica penal, del mismo modo que podrían convivir personas de distinto sexo que no estuvieran casadas ni unidas concubinariamente, ya que la cohabitación de personas adultas no constituye delito alguno. También, sin la ley, tendrían los medios jurídicos necesarios para proteger sus intereses patrimoniales, sirviéndose simplemente de las reglas jurídicas comunes aplicables a todos los ciudadanos. La ley citada, no da seguridad jurídica a esas relaciones, antes bien, las complica sin ninguna ventaja.

En cambio, me parece que la ley causa un grave daño a la ética del pueblo mexicano, especialmente a los jóvenes. La justificación de esta afirmación implica abordar varios problemas éticos importantes, que aquí sólo pueden ser tratados someramente como la naturaleza del amor humano, la esencia del matrimonio, el significado unitivo y procreador de la sexualidad, entre otros. Sin embargo, trataremos de explicar mi posición y justificarla desde la perspectiva de premisas específicas.

La premisa fundamental es que el bien humano superior es la unión entre las personas, que proviene del amor honesto entre ellas. Hay distintas formas de unión que provienen de distintos tipos de amor. Las personas pueden ser amadas

como bienes útiles o placenteros, es decir, en tanto que son fuente de placer o utilidad, como cuando se ama a una persona por ser simpática, por ser bella, por ser rica, por ser capaz de hacer algún trabajo útil, éste es un amor que se da en multitud de relaciones humanas, quizá en la mayoría de ellas, y puede llamársele amor afectivo. Es un amor que no es malo, pero sí incompleto.

La dignidad de la persona humana, idea que es la base de todas las declaraciones y tratados de derechos humanos, consiste en que ella, a diferencia de las cosas, merece ser amada por sí misma, como un bien honesto, independientemente de si producen alguna utilidad, placer o ventaja. Este amor de la persona por sí misma, es el amor que puede llamarse honesto o integral. Es el amor al que se refiere la llamada regla de oro que señala amar al prójimo como a uno mismo, es decir, no como medio útil o placentero, sino como un bien igual a mi mismo. El amor honesto es el único amor plenamente conforme con la dignidad humana, el amor que toda persona quiere para sí, y del que deriva la mejor forma de convivencia humana, que es la familia.

La familia, como lo señala el Dr. Julián Güitrón, “no es simplemente la convivencia de varias personas con vínculos comunes de sangre o parentesco. Es más que eso; es la forma de convivencia en la que se vive, se conserva y se transmite ese amor integral u honesto de las personas por sí mismas. Eso es lo

distintivo de la familia y lo que la separa de cualquier otra forma de convivencia o asociación, y lo que le da su valor y función social insustituible.”<sup>68</sup>

La vida familiar ordinariamente se sustenta en la relación conyugal como relación de amor honesto e irrevocable; cuando los esposos se aman así, es natural que amen a los hijos con el mismo tipo de amor, procurando su bien integral y durante toda la vida. Los hijos, experimentando el amor paterno, y viendo cómo se aman entre sí, aprenden y viven el gozo, la unión y la paz que resultan del amor integral. Los hijos, en cuanto hermanos, aprenden a amarse de la misma manera. La familia es así la convivencia de amor integral entre personas que se aman por sí mismas.

El amor honesto no es un producto espontáneo. Es un hábito que cada persona va formando, como todo lo humano, con esfuerzo continuo, con éxitos y fracasos, pero que se mantiene en la voluntad de la persona en tanto que ella quiera seguir teniéndolo. Nadie se lo puede quitar, y nadie se lo puede dar si la persona no lo quiere. Como exige esfuerzo, no es un hábito que toda persona tenga, pero como radica en la voluntad, es un hábito que cualquiera puede adquirir queriéndolo. La familia es el lugar donde se forma ese hábito que difícilmente se puede lograr en otro ámbito social que no tenga el amor honesto como regla superior de vida.

---

<sup>68</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Segundo Volumen, 1ª edición, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1992. p. 39.

Cuando una sociedad está constituida por familias donde, con todas las imperfecciones propias de lo humano, se vive el amor integral entre personas, la sociedad es solidaria, la cual se hace cargo de los débiles, los enfermos y los ancianos, a quienes considera dignos de ser amados por sí mismos, aunque económicamente no aporten nada o incluso sean una “carga”. Si no hay familiar donde se conserve el amor integral, la sociedad, aunque pueda vivir bajo una regla de respeto al prójimo, será una sociedad competitiva, en la que las personas se valoran por su utilidad y que tenderá a eliminar a los débiles, social o físicamente.

“La Ley de Sociedad de Convivencia, aunque no lo dice expresamente, pretende asimilar estas uniones a la vida familiar. Por eso, exige que entre los que se unen de este modo exista la intención de formar un hogar, y dispone que a los así unidos se les apliquen las reglas del concubinato, siendo que el Código Civil para el Distrito Federal dice (artículo 138-Quintus), que las “relaciones jurídicas familiares... surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.” Me parece que conforme a la interpretación literal del Código Civil, no se puede concluir que las relaciones de quienes forman una sociedad de convivencia sean “relaciones jurídicas familiares”, porque, como lo mencioné, el artículo 291-Bis del mismo Código dice que los concubinos tienen derechos y obligaciones siempre que no exista entre ellos impedimentos legales para contraer matrimonio, y la igualdad de sexos es un impedimento insanable.

Pero la publicación de la ley deja esa impresión en la opinión pública, en la cual, ya se empieza a hablar de que las uniones que regulan son otro tipo de familia.”<sup>69</sup>

El tipo de unión que contempla la Ley de Sociedad de Convivencia es una unión al nivel de la utilidad y el placer, y por eso, no implica ningún compromiso entre los socios, y se pueden disolver por la sola declaración unilateral (o repudio) de cualquiera de ellos, lo cual, es una regla que justamente se aplica a las asociaciones y sociedades civiles o mercantiles, en las que se dice que nadie está obligado a permanecer en la sociedad. Esta posibilidad de resolver la unión por la voluntad unilateral es perfectamente justa en las uniones que tienen como fin la utilidad o el placer, ya que es lógico que cuando termina el placer o la utilidad de la convivencia, y esto es algo que siempre se mide desde la perspectiva individual de mi placer o mi utilidad, termine también la unión.

La promulgación de la ley comentada tiene este primer grave error político, el de difundir como digna y merecedora de consideración social, e incluso asimilable a la familia, una unión entre personas que se da en el plano de la satisfacción de los intereses individuales, sin ningún compromiso de permanencia entre los socios y sin ninguna utilidad social. ¿Qué caso tenía comprometer el poder político y la legitimidad de los gobernantes en favorecer uniones de este tipo? Me parece que no hay ninguna razón política suficiente que justifique la promulgación de una ley que pretende privilegiar intereses privados como si

---

<sup>69</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Op. cit. p. 69.

fueran bienes públicos, que es precisamente lo que se critica de actos de gobierno como la constitución del Fobaproa o el rescate carretero.

Hay otro error más grave en la ley, consiste en la imposición de un criterio ético erróneo por vía del poder político.

El artículo noveno de la Constitución Federal dice que, "no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito." En consecuencia, se puede impedir la asociación o reunión que tenga un objeto ilícito. Esto, es algo de sentido común, asociarse para robar, para defraudar, o para secuestrar, es algo que el poder político no puede legalizar, antes bien, debe impedir y reprimir.

## **2. Resultados reales de este tipo de uniones.**

De acuerdo a nuestra hipótesis, podemos decir, que el resultado real de las uniones de homosexuales en el mundo, por muy liberales que algunos países sean, las uniones de estas personas, no son bien vistas, porque las mismas, son contra natura.

Ha quedado comprobado lo que afirmáramos, al señalar la causa de este estudio: existe un gran cambio fundamentalmente sociológico en todo cuanto concierne a las relaciones homosexuales. Puede ello sintetizarse en etapas claramente diferenciadas.



En la cultura grecorromana, los homosexuales tuvieron una relativa aceptación; pero durante siglos fueron repudiados, condenados, perseguidos, discriminados y ultimados; hasta que en los últimos veinticinco años, merced a un trabajo activo de las asociaciones que los nuclear, han dejado de ser considerados enfermos psiquiátricos, alcanzaron un reconocimiento social y han instaurado en la sociedad el derecho a no ser discriminados.

Ese cambio tan significativo necesariamente debe proyectarse en el mundo jurídico; lo que comenzó con la despenalización de las relaciones homosexuales se va extendiendo hacia el reconocimiento de otros derechos.

Constituye un estándar aceptado casi universalmente que es injusto que "A" pueda imponer alguna desventaja a "B" simplemente porque "B" tenga una inclinación sexual hacia una persona de su mismo sexo. En otras palabras, es injusto que se discrimine a un sujeto por su orientación homosexual.

Lo discutible es el alcance de esa no discriminación; esto es, si ello genera derecho a acciones positivas y si autoriza el acceso de los homosexuales, individualmente considerados o en pareja, a situaciones o relaciones jurídicas generalmente limitadas a personas o parejas heterosexuales (desde la incorporación al ejército, a los *boyscouts*, las técnicas de fecundación asistida, la adopción y la seguridad social).

En particular, adquiere relevancia y provoca hoy un debate globalizado, la cuestión del derecho de las parejas homosexuales a contraer matrimonio.

### **3. Cuándo se desvirtúan los objetivos del matrimonio.**

Según ciertos estudiosos del matrimonio, "antes de los años 60's no se hablaba mucho de comunicación en esta unión. A partir de entonces, los consejeros matrimoniales y psicólogos comenzaron a hablar de la importancia de la comunicación en el matrimonio, haciendo de ella el soporte principal donde descansaba el éxito matrimonial. Los diferentes libros y artículos escritos de esa época hacia acá son los mejores testigos de eso. Por supuesto que se hablaba de otras cosas, pero casi todas alrededor de la comunicación en pareja."<sup>70</sup>

Cualquiera podría estar de acuerdo con ese acercamiento al matrimonio, sobre todo cuando se es consciente de que la comunicación es la que mueve al mundo. No hay hombres de negocios, empresarios exitosos o profesionales en general, si no hay buena comunicación. Esta puede ser la base más importante donde descansa el éxito de cualquier proyecto. Sin embargo, cuando se refiere al matrimonio, la comunicación es sólo uno de los aspectos importantes para que un matrimonio tenga éxito.

---

<sup>70</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990. p. 167.

Primero que nada, después de que la pareja se ha comunicado tiene que venir un compromiso. El compromiso que se adquiere cuando dos personas negocian un asunto y llegan a un acuerdo. El compromiso de no regresar atrás y respetar los acuerdos hechos. Esto es lo que hace el vendedor, por ejemplo, cuando ha negociado un trato y dado un descuento a su comprador. El acuerdo es respetado, y el comprador pagará, quizá no lo que quería pagar al principio, pero en todos los casos, menos que lo que su vendedor cobró originalmente.

Segundo, hay otros valores que van conformando la base de un matrimonio feliz, que se mencionarán a continuación.

Respeto. Ya se mencionaba el respeto al compromiso adquirido. Pero es prudente mencionar también el respeto entre sí. Respetarse es venerarse, tener consideración y amabilidad, obsequiarle a la pareja atenciones y delicadezas, cuidar su lenguaje. Es aceptar al cónyuge tal y como es, sin críticas ni quejas.

La ayuda mutua. Ayuda mutua es la cooperación en todo, en las buenas y en las malas, en la enfermedad y en la salud, en la pobreza y en la abundancia, en las labores del hogar y en la educación compartida y comprometida a sus hijos, en la disciplina y en la educación en la fe. A través de la ayuda mutua la pareja se complementa, se integra, progresa, se perfecciona y alcanza la felicidad que tanto anhela.

La fidelidad. La fidelidad no es fácil. Se podría pensar que la infidelidad, es sólo el hecho de un nuevo amor de parte de uno en la relación. Esta es sólo una forma de infidelidad, porque se es infiel cuando no se respeta el compromiso que se hizo al contraer matrimonio. Se es infiel cuando por negligencia no se le dedica el suficiente tiempo al cónyuge o a los hijos. Se es infiel cuando los amigos o las amigas personales tienen el primer lugar sobre el cónyuge o los hijos. Se es infiel cuando sólo amo con un amor condicionado a ciertas exigencias para mi conveniencia.

La humildad. La humildad simple y sencilla que lleva a los esposos a preocuparse más de sus deberes que de sus derechos. Gastarse y desgastarse por hacer feliz a su pareja.

La paciencia. La paciencia lo salva todo. Impide a los esposos irritarse ante sus debilidades, y los lleva a amarse hasta en sus defectos. La paciencia es la base del crecimiento personal y de pareja.

La confianza. Es de suma importancia que en la pareja haya una confianza absoluta. No se oculten nada. Que no haya sombras que den paso a los malos entendidos. No acumulen resentimientos ocasionados por la desconfianza. Es mejor aclarar todas las dudas, para que cada nuevo amanecer sea claro y brillante.

La Libertad. La libertad se entrega por amor, y por amor a la libertad nos atamos al matrimonio. Es importante no esclavizar al cónyuge, dejándole libre para que crezca como ser humano. No la domines, ámala.

Armonía sexual. Un acto sexual debe ser consecuencia de un gran amor. Es ahí donde se descubre el misterio de la sexualidad, en el amor de los esposos. El acto sexual es una manifestación de amor que sobrepasa las limitaciones de las palabras. Una manifestación que expresa el amor, el afecto, la unidad que un esposo y su esposa deben compartir en medio de todas las responsabilidades y trabajos de la vida diaria. Dios creó al acto sexual como una bendición para el matrimonio y una fuente de gozo para el hombre y la mujer.

Responsabilidad. Ser responsable no es únicamente llevar al hogar lo necesario para cubrir las necesidades materiales. Ser responsable es no olvidar el compromiso adquirido frente al altar de educar a los hijos. Ser responsable es preparar a los hijos para la sociedad para que puedan dar testimonio profesional y humano con sus vidas, a través de una alta escala de valores morales, jurídicos y sociales. Ser responsable es saber administrar el tiempo en favor de la familia.

El amor. No es por ser menos importante que se ha puesto de último. El amor es lo que da sabor a todo lo demás. El amor es el vehículo que hace que todos los elementos anteriores entren en relación en la vida matrimonial. Es el que da sentido y valor al matrimonio. Si no hay amor, todos los otros valores se

desmoronan y el matrimonio se desfigura en un contrato temporal que sólo satisface apetitos egoístas.

Todo matrimonio que, de una manera u otra, dé importancia a los anteriores elementos, asegurará su permanencia y su felicidad. El mundo está lleno de personas que se comunicaron muy bien en su matrimonio, y que terminaron por comunicarse muy bien también, que se iban a divorciar.

Los objetivos plasmados pueden resumirse en uno, permanencia del matrimonio con todas sus consecuencias y cuando dicho objetivo se aleja, es cuando viene la ruptura de la relación y por consecuencia la del vínculo del matrimonio. Por lo expuesto, consideramos que la unión de personas de un mismo sexo no puede ser posible porque de hecho y de derecho desvirtúan desde este punto de vista los objetivos del matrimonio.

#### **4. El matrimonio entre personas del mismo sexo.**

Este tipo de uniones ha encontrado una buena aceptación en el extranjero, en razón, la idiosincrasia jurídica, moral y social de cada país, como es el caso de España, Brasil y los Estados Unidos de Norteamérica que casi son los que en este tipo de relaciones lésbicas llevan la vanguardia, aún con todo y que España como país tradicionalista y católico se haya resistido a aceptar al concubinato y legislar sobre él, pero no así a autorizar el matrimonio entre homosexuales.

Con el propósito de ahondar sobre el tema, será oportuno precisar lo siguiente.

“El viernes 13 de diciembre de 2002, la Legislatura de la ciudad autónoma de Buenos Aires, Argentina, aprobó un proyecto de ley de unión civil, mediante el cual se creó un Registro de Uniones Civiles, sin restricción de géneros. Las parejas que allí se registren como tales gozarán de los mismos derechos que la ciudad otorga a cónyuges y familiares.

El martes 17 de diciembre de 2002, la Legislatura de la provincia de Río Negro de ese mismo país, aprobó una ley que reconoce a las parejas formadas por personas del mismo sexo los mismos derechos que la provincia garantiza a las uniones de hecho, salvo la posibilidad de casarse y de adoptar niñas/os.

Hasta noviembre de 2002, las siguientes ciudades, Estados y países del mundo reconocen los derechos de las parejas formadas por personas del mismo sexo.”<sup>71</sup>

En Brasil, las ciudades de Pernambuco (Recife), Río de Janeiro (Río de Janeiro) y Pelotas (Río Grande do Sul), aprobaron en 2001 leyes que garantizan la igualdad de derechos para las empleadas/os estatales en pareja con personas de su mismo sexo. En 2002, Sao Paulo (Sao Paulo) aprobó una ley similar. En

---

<sup>71</sup> <http://www.elmundo.es/elmundo/2005/06/301/españa/1120094708.htm.españa>

México y en Brasil hay propuestas de unión civil a nivel nacional que están en debate ante los respectivos Parlamentos.

“En Europa, los Países Bajos constituyen la única nación del mundo donde las parejas formadas por personas del mismo sexo tienen acceso al matrimonio en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales. Alemania, Bélgica, Finlandia, Francia, Hungría, Portugal y Suecia reconocen todos los derechos matrimoniales a las uniones registradas como tales, salvo la adopción, el acceso a las tecnologías reproductivas y el matrimonio religioso. Dinamarca, Islandia y Noruega sí permiten la adopción de las hijas o hijos de la compañera/o (además de todos los otros derechos matrimoniales). El Reino Unido permite la inmigración de las parejas del mismo sexo de sus ciudadanas/os, y también la adopción de niñas/os por parte de parejas de lesbianas o gays. En España, Cataluña, Aragón, Navarra y Valencia se reconocen todos los derechos matrimoniales (salvo la adopción) a las parejas del mismo sexo.”<sup>72</sup>

Australia no tiene protección a nivel federal para parejas del mismo sexo, pero su Programa de Migración permite el ingreso de las parejas del mismo sexo de ciudadanas/os y residentes legales tanto de Australia como de Nueva Zelanda. Cuatro provincias australianas tienen lo que sería equivalente a leyes de unión civil (el Territorio de la Capital, Nueva Gales del Sur, Queensland y Victoria). Nueva Zelanda permite que las mujeres solteras y las parejas de lesbianas accedan a las tecnologías reproductivas en hospitales públicos.

---

<sup>72</sup> Idem.



Canadá tampoco tiene protección a nivel federal, pero muchas de sus provincias reconocen las uniones formadas por personas del mismo sexo (Columbia Británica, Manitoba, Nueva Brunswick, Terranova, Nueva Escocia, Ontario, Quebec, Saskatchewan y el Territorio de Yukón). La adopción conjunta de niñas/os por parte de parejas del mismo sexo se permite en las provincias de Alberta, Columbia Británica, Manitoba, Nueva Escocia, Ontario, Quebec, Terranova y Territorios del Noroeste.

Sudáfrica reconoce beneficios sociales y laborales para parejas del mismo sexo, así como derechos migratorios.

“En EEUU, las parejas del mismo sexo cuentan con reconocimiento legal para algunos beneficios sociales en California, el Distrito de Columbia, Hawaii, Maine y Vermont. Pueden adoptar niñas/os en forma conjunta en California y en Vermont. Quienes han registrado su unión civil pueden adoptar las hijas o hijos de su compañera/o.”<sup>73</sup>

Estos avances son parte del reconocimiento de la diversidad de familias que componen nuestras sociedades. Es importante ya que, según menciona el Plan de Igualdad y No Discriminación por Orientación Sexual (editado por FEDAEPS con el apoyo de la Comisión Europea e Hivos), la familia es el primer espacio de producción y reproducción de códigos, normas y valores sociales.

---

<sup>73</sup> [http://news.bbc.ok/hi/spanish/mise/newsid\\_3535000/3535063.stm.E.U](http://news.bbc.ok/hi/spanish/mise/newsid_3535000/3535063.stm.E.U).

Desde allí pueden generarse nuevas y diversas formas de entender el mundo y las relaciones humanas, pero también desarrollar estereotipos discriminatorios.

Los Estados han reconocido la importancia de la familia como núcleo de la sociedad y se han comprometido a garantizar que todos los/as miembros/as de una familia tengan iguales derechos, oportunidades y responsabilidades, como señala la Constitución del Ecuador. La sociedad y el Estado también han empezado a reconocer la existencia de una diversidad de tipos de familia y los múltiples y diversos roles desempeñados por cada uno de sus miembros.

Un concepto moderno de familia reconoce a esta “como el lugar donde se establece la convivencia, orientada por el principio de solidaridad en función de afectividades y lazos emocionales conjuntos. También se ha dicho que la familia de hoy emana de una pareja permanente, estable, comprometida, de unión voluntaria y amorosa, que cumpla con la función de proteger a sus componentes y los transforme en una sola entidad solidaria para sus tratos con la sociedad.”<sup>74</sup>

Las definiciones de familia basadas en el parentesco se encuentran superadas por la realidad y no comprenden todos los modelos de familia existentes.

Hoy la familia no se limita a los individuos que son parientes ni a los cónyuges, sino que incluye otras formas de relaciones humanas en las que sus

---

<sup>74</sup> [http://news.bbc.ok/hi/spanish/mise/newsid\\_3535000/3535063.stm.E.U](http://news.bbc.ok/hi/spanish/mise/newsid_3535000/3535063.stm.E.U).

miembros se encuentran unidos por lazos de solidaridad, convivencia, respeto y afecto. Como los que se dan en las uniones libres, en la familia ensamblada y en las relaciones entre personas del mismo sexo.

### **5. La crisis de valores y su repercusión en la cohesión del núcleo familiar.**

La infidelidad matrimonial y el libertinaje han acabado con el verdadero amor. Esto es una tremenda desgracia. Las comodidades y las diversiones no pueden suplir el amor de unos esposos y de unos hijos. El amor familiar exige unidad e indisolubilidad matrimonial.

¿Cómo se van a amar unos esposos que ni se guardan fidelidad, ni le dan importancia al adulterio? Es lógico que estos matrimonios sean un fracaso. Por querer gozar de la vida han perdido el mayor goce de la vida: el amor de un hogar.

El adulterio se comete cuando un hombre y una mujer, de los cuales, al menos uno está casado, establecen una relación sexual, aunque sea ocasional. Ya hay adulterio cuando hay infidelidad de corazón: cuando se pone a alguien por encima del propio consorte.

Las personas casadas deben ser de una prudencia extrema en este punto, y cerrar cuidadosamente la puerta de su corazón al menor síntoma de un afecto desordenado naciente hacia tercera persona. Los antiguos amores de la juventud,

los actuales amigos de la familia, los subordinados, los superiores, los compañeros de trabajo, pueden constituir un verdadero peligro para la virtud de los esposos.

Hay que evitar los celos infundados, pero también el ser bobalicones poniendo en peligro la fidelidad del otro cónyuge. Una aventura amorosa extramatrimonial puede hundir la felicidad de la familia, que no podrá recuperar el cariño de antes. Y esto no tiene precio. No se llega ordinariamente al adulterio de golpe, sino después de una serie de ligerezas, de imprudencias y de concesiones. Al principio se resiste y se ve con horror acercarse la tragedia.

Se puede decir que diversas encuestas demuestran que un matrimonio fracasa principalmente por: abandonar las muestras de amor al otro cónyuge, dejarse llevar del amor a tercera persona, supervalorar los defectos del otro cónyuge, contestarle mal y alzarle la voz, prolongar los pequeños enfados, mantener la mala cara y ser difíciles para perdonar y ofrecer disculpas cuando sea necesario, desinteresarse de las cosas del otro, despreocuparse de hacerte feliz o molestarlo continuamente.

## **6. Redefinición de los objetivos del matrimonio como solución a la problemática planteada.**

El matrimonio, más que un frío contrato, es una alianza, una comunidad de vida y amor, una convivencia en la que la procreación, siendo algo muy

importante, no tiene finalidad primordial. El amor y la mutua ayuda no pueden relegarse a segundo plano.

El amor entre el hombre y la mujer es algo natural. Llegamos un momento en que un hombre y una mujer se aman, deciden entrar en una comunión estable de vida y amor, para llegar a formar una familia. A esta comunión de vida y amor se le llama matrimonio (entre personas de un mismo sexo, el amor como débito carnal y sexual es contra la naturaleza).

Los catastróficos resultados de una libertad de costumbres demuestran que la fidelidad matrimonial, aunque exige renunciaciones y sacrificios, es el único camino para llegar a la felicidad de un hogar con amor.

Los casados deberían examinarse con humildad y lealtad para ver si deben corregirse de algún defecto que obstaculice la armonía matrimonial. Pocos matrimonios habrá en los que alguna vez siquiera no haya habido un disgusto son frecuentes. Las causas pueden ser muchas: orgullo, egoísmo, frivolidad, obstinarse en querer tener siempre la razón, sensualidad desenfrenada, sensibilidad exagerada, palabras imprudentes, celos enfermizos y desorden negligente. Rara vez la culpa será de uno sólo. Un silencio cariñoso, el saber ceder con prudencia, el explicarse con calma, el olvidar, ayudan a pasar por encima de muchas dificultades. Los pequeños disgustos, al prolongarse, pueden terminar en algo grave, lo mejor es acabar con ellos cuando antes, con un poco de humor, espíritu de conciliación y capacidad de olvido.

Evitar toda palabra descalificadora: Eres inaguantable... No se puede vivir a tu lado... Ya no te aguanto más... No te soporto... Que sea la última vez... Tu actitud es inadmisibile.... Nunca expresar a tu pareja tus sentimientos de agresividad.

El amor matrimonial no excluye los conflictos, pero hay que solucionarlos, aclarar las cosas sin herir, más que buscar culpables, hay que buscar soluciones.

A veces puede surgir el deseo de buscar fuera del matrimonio una compensación, que puede ser desde una sana ocupación hasta el adulterio. Ni siquiera la atención a los hijos puede justificar la desatención a la pareja. Aunque puede ser perfectamente compatible con la armonía conyugal una actividad en servicio de los demás.

Hay que procurar siempre, con prudente habilidad, que las disensiones a veces inevitables no se prolonguen. Si no se pone a tiempo remedio se producen heridas muy profundas. El desacuerdo serio y continuado en el matrimonio es un de los mayores conflictos en la vida.

La felicidad matrimonial no se logra aturdiéndose con fiestas y riquezas, sino con el hogar ordenado, el cariño de los hijos y la paz en el alma de ambos cónyuges.

Para salir del conflicto matrimonial se recomienda:

Tomar conciencia del problema, nada se resuelve si no se conoce su existencia, que los dos quieran resolverlo, buscar las causas que lo originaron, no echarse la culpa mutuamente, perdonar, partir de los que los une, buscar una posible solución, diálogo, escuchar, tolerar, entre otras.

Lo anterior, es desde luego por el lado personal o de pareja, pero para que esto se logre hacer coercible y exigirse por medio de derecho, debe plasmarse en el Código Civil para el Distrito Federal y agregar un artículo a dicho ordenamiento, donde se especifiquen los objetivos del matrimonio en atención a los cambios actuales de la vida moderna, el artículo que sugerimos se agregue, sería el 146-Bis, el cual debe quedar así:

“Artículo 146-Bis. Los objetivos del matrimonio durante el tiempo que dure dicha relación deberán ser: La unión permanente de este y de la familia, el amor y respeto de los cónyuges así como la cohabitación de éstos, procurar la procreación de la especie por los medios legales existentes, enseñar a los hijos la permanencia del matrimonio, ayuda mutua, fidelidad , la paciencia y tolerancia de los cónyuges en los conflictos familiares, la confianza, la armonía sexual y cumplimiento de todos las obligaciones que este ordenamiento en materia de matrimonio establece para tal efecto”.

Lo anterior, pareciera que fuera utópico más sin embargo, ¿cuántas leyes se han elaborado teniendo como fundamento una utopía? Sin lugar a dudas, esto traerá como consecuencia, críticas de los radicales y aceptación para los

conservadores, pero, consideramos que lo importante de esta propuesta, es la finalidad que encierra en donde el núcleo más importante de la sociedad (La familia), debe mantenerse unida.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El matrimonio, se concibió en Roma, como un hecho reconocido por el derecho para darle efectos. De aquí, se derivó la naturaleza del matrimonio como un estado de vida de la pareja, (hombre y mujer), al que el Estado le otorgaba determinados efectos. No entre personas de un mismo sexo.

**SEGUNDA.** Del concepto actual del matrimonio, de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, destacan las características siguientes. La unión libre de un hombre y una mujer, que tiene por objeto realizar la comunidad de vida, donde los casados se procuraran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada, además, se requiere que su realización se haga ante el Juez del Registro Civil, nunca, entre personas de mismo sexo.

**TERCERA.** De acuerdo a la naturaleza jurídica actual del matrimonio, podemos decir que este, es un acto jurídico complejo de poder estatal, que requiere de la voluntad de los contrayentes y la del Estado y que se realice ante el Juez del Registro Civil.

**CUARTA.** Las características actuales del matrimonio son: Es un acto solemne, es complejo porque requiere de la voluntad de las partes y el Estado, para su constitución requiere de la declaración del Juez del Registro Civil, la voluntad de las partes, no podrá modificar los efectos previamente establecidos por el derecho,

sus efectos se extienden más allá de las partes, afectando a sus respectivas familias y futuros descendientes, para su disolución, requiere de sentencia judicial ejecutoriada o administrativa, no basta la sola voluntad de los interesados. Lo anterior, no ocurre con la Ley de Sociedad de Convivencia.

**QUINTA.** Consideramos viable defender el derecho de manifestar libremente la sexualidad de las personas, siempre y cuando no se violenten los derechos de terceros y más aún, poner en peligro a la familia, sociedad mexicana, así como a la moral, buenas costumbres y orden público.

**SEXTA.** Se concluye que el derecho a la sexualidad, es una facultad que va de la mano de la libertad y que se encuentran plenamente reconocidas por las leyes, en donde facultan al hombre al pleno ejercicio y goce de su sexualidad, con las limitaciones que estas previamente establezcan.

**SÉPTIMA.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no autoriza ni permite en ninguno de sus artículos la unión o convivencia de personas de un mismo sexo, como si fueran marido o mujer, por el contrario, en su artículo cuarto, primer párrafo, establece “que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

**OCTAVA.** En términos generales, la satisfacción de la vida matrimonial ha ido disminuyendo, no solamente por las expectativas irreales, sino por la pérdida y desconocimiento de los valores humanos. Las parejas necesitan aprender y

reconocer la importancia de los valores tradicionales de la familia como herramientas para lograr un matrimonio de excelencia. Entre estos, la madurez emocional, el respeto mutuo, la tolerancia, los intereses comunes, permanencia de los sentimientos, afecto y ternura y la armonía sexual.

**NOVENA.** El matrimonio no puede ser exitoso de forma automática, necesita nuestro esfuerzo, dedicación y tiempo, mantenimiento en todas las áreas, espiritual, emocional y física. Sobre todo una gran dosis de amor, paciencia, tolerancia, romanticismo y comunicación de calidad.

**DÉCIMA.** En la actualidad, los roles convencionales que jugaban los cónyuges dentro de un matrimonio eran claros, con respecto a las obligaciones inherentes de cada uno de los sexos, mismos que se habían definido a través de la historia, lo que en la actualidad quieren revertir al permitir las uniones con personas de igual sexo.

**DÉCIMA PRIMERA.** En términos generales, podemos decir que la difusa regulación que existe en relación a las sociedades de convivencia en el Distrito Federal, más que certeza jurídica, crea confusión entre la población porque quieren hacer válido, algo que es contrario a la Ley, a la moral, a las buenas costumbres y a la naturaleza.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Sin lugar a dudas, este tipo de uniones han encontrado aceptación en el extranjero, en razón, la idiosincrasia jurídica, moral y social de

cada país, como es el caso de España, Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica que casi son los que en este tipo de relaciones lésbicas llevan la vanguardia, aún con todo y que España como país tradicionalista y católico se haya resistido a aceptar al concubinato y legislar sobre él, no así al matrimonio entre homosexuales, el cual autorizó.

**DÉCIMA TERCERA.** Consideramos que la cuestión de permitir o no el matrimonio entre homosexuales, es cuestión de cultura, pero, por el momento en nuestro país, no creemos viable tal unión, porque la sociedad mexicana no está preparada para ello y además, legislativamente no están dadas las bases para dichas uniones ya que la Ley de Sociedad de Convivencia, deja mucho que desear.

**DÉCIMA CUARTA.** La recuperación de los valores morales y su fortalecimiento en el núcleo familiar, es esencial para que la institución del matrimonio siga vigente y las futuras generaciones crezcan en un ambiente de amor y armonía, que debidamente proyectado, contribuya a formar parte de una sociedad estable. Lo que en consecuencia genere a contrayentes, seguros de que el matrimonio no es una carga económica o social, sino un compromiso de amor, entre hombre y mujer.

## BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia. Edición Revisada y actualizada. 2ª edición, Editorial Oxford, México, 2005.

BUTLER, Judith. La homosexualidad en el mundo. 2ª edición, Editorial Atenea, México, España, 2003.

CASO, Antonio. La Filosofía Social. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español. 2ª edición, Editorial Bosch, España, 1995.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

DE BALZAC, Honoré. Comedia Humana. 2ª edición, Editorial Balzac, Francia-México, 1995.

DE CAUS, Alain. Antropología actual en el Matrimonio y Psicología Racional en la Familia, Matrimonio Civil y Canónico. 2ª edición, Editorial Bosch, México-España, 1992.

DE COULANGES, Fustel. La Ciudad Antigua. Estudios sobre el culto, el Derecho y las instituciones de Grecia y Roma. 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

DE YZAGUIRRE, Pilar y SANCHO, Fernando. La Pareja Humana. 2ª edición, Editorial UNED, España, 2001.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Familia. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2008.

FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 13ª edición, Editorial Esfinge, México, 1985.

FRANCO GUZMÁN, Ricardo. La Prostitución. 1ª edición, Editorial Diana, México, 1973.

FUENTES MARES, José. Juárez y la Intervención. 4ª edición, Editorial Jus, México, 1992.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Segundo Volumen, 1ª edición, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1992.

KRICKERBERG, Walter. Las Antiguas Culturas Mexicanas. 3ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1988.

MARÍN HERNÁNDEZ, Genia. Historia de las Instituciones Familiares en la Antigüedad. 2ª edición, Editorial CNDH., México, 2000.

MARTÍNEZ ROARO, Esther. Sexualidad, Derecho y Cristianismo. 2ª edición, Editorial Bosch, Madrid, España, 2000.

MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 1ª edición, Editorial Esfinge, México, 2002.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1984.

NAVARRETE, Tarcisio y ABASCAL, Salvador. Los Derechos Humanos al Alcance de Todos. 2ª edición, Editorial Diana, México, 2003.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Los Derechos Humanos de los Homosexuales. 4ª edición, LVIII Legislatura, Editorial Congreso de la Unión, México, 2000.

PHOTIER, Joseph. El Matrimonio como Contrato. 2ª edición, Editorial Burdeos, Francia-México, 1990.

PLANIOL, Marcel. Tratado de Derecho Civil Francés. T. IV. Vol. 6. 8ª edición, Editorial Oxford, México, 2000.

RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología. 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 1972.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo. Ética, Tratados y Manuales. 3ª edición, Editorial Grijalvo, México, 2004.

SORRENTINO, Joseph. La Revolución Moral. 2ª edición, Editorial Siglo XXI, México, 2000.

VELA, Luis. El Matrimonio en la Actualidad. 3ª edición, Editorial Diana, México, 2002.

VERDUGO, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano. T. I., 2ª edición, Editorial Cárdenas editor, México, 1994.

VILLALPANDO, José Manuel. Manual Moderno de Ética. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2007.

ZAVALA PÉREZ, Diego H. Derecho Familiar. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2009.

Código Penal Federal, 2009.

Código Civil para el Distrito Federal, 2009.

Código Penal para el Distrito Federal, 2009.

Ley General de Salud, 2009.

Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, 2009.

## OTRAS FUENTES

Diputados Integrantes de la IV Legislatura. Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. 1ª edición, Editorial Asamblea Legislativa del Distrito Federal, México, 2006.

La Sagrada Biblia. 2ª edición, Editorial Cristiana, México, 2003.

[http://www.transexualidad.org/informe\\_transexual\\_masculino\\_2\\_2.05/08/20089](http://www.transexualidad.org/informe_transexual_masculino_2_2.05/08/20089)

<http://www.elmundo.es/elmundo/2005/06/301/españa/1120094708.htm.españa>

[http://news.bbc.ok/hi/spanish/mise/newsid\\_3535000/3535063.stm.E.U.](http://news.bbc.ok/hi/spanish/mise/newsid_3535000/3535063.stm.E.U.)

<http://www.leydeconvivenciafamiliarrentamaulipas.gob.mx>